

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 480/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Lote No. 8 Col. Revolución, Municipio de Jiménez, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 480/96, que corresponde al expediente número 2397, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del ejido "Lote No. 8 Col. Revolución", ubicado en el Municipio de Jiménez, en el Estado de Chihuahua; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua el diecinueve de agosto de dos mil ocho en autos del amparo número 532/2008, interpuesto por Felipe y Francisco, ambos de apellidos Jiménez Cruz, en contra de actos de este órgano jurisdiccional, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de seis de marzo de mil novecientos ochenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de los mismos mes y año, se concedió al poblado señalado en el proemio, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 410-18-53 (cuatrocientas diez hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y tres centiáreas) de las que únicamente se entregaron 300-18-53 (trescientas hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y tres centiáreas) de riego.

SEGUNDO.- Por escrito de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Lote No. 8, Colonia Revolución", ubicado en el Municipio de Jiménez, en el Estado de Chihuahua, solicitó al Ejecutivo Local ampliación de ejido, sin señalar predios afectables.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Héctor Espino Carpio, en oficio número 2545 del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, la práctica de una inspección ocular para conocer el aprovechamiento de los terrenos ejidales.

El comisionado informó el once de diciembre del mismo año que el núcleo solicitante tiene debidamente aprovechados los terrenos que le fueron concedidos en dotación; que localizaron dieciséis casas habitación y la escuela primaria, una superficie de 60-00-00 (sesenta) hectáreas de temporal dedicadas a la agricultura, observándose cultivos de frijol y maíz, además de veintidós cabezas de ganado vacuno y ciento noventa de ganado caprino, propiedad de los ejidatarios, con lo que se estimó satisfecho el requisito de procedibilidad derivado del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho bajo el número 2397.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Silvino Hernández Ortiz, José Inés Martínez Moreira y Margarito Ríos Lozoya, quienes fueron elegidos como presidente, secretario y vocal respectivamente; y a quienes mediante oficios sin número de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho se les expidieron los nombramientos respectivos.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

QUINTO.- El Organo Colegiado de referencia instruyó al ingeniero Héctor Espino Carpio, mediante oficio número 2-1020-843-88 de seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, para que levantara el censo general agrario y efectuara una inspección ocular tendiente a conocer el radio legal del poblado.

El comisionado rindió su informe el quince de junio del mismo año, en el que señala que localizó a ciento treinta y tres habitantes, de los cuales treinta tienen capacidad agraria, incluyendo cuatro que están en posesión de pequeñas porciones de terreno.

En relación a la investigación de los predios ubicados dentro del radio legal del poblado, el comisionado indica que en la zona investigada existe un coeficiente de agostadero de 30-84-00 (treinta hectáreas, ochenta y cuatro áreas) por unidad animal, que encontró diversos fraccionamientos, divididos en los siguientes lotes:

1.- FRACCIONAMIENTO NUEVO TAMPICO.

a).- LOTE NUM. 3 EL CARMEN. Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Francisco Barajas Avalos, encontrándose al momento de la inspección dedicado a la fruticultura con plantaciones de nogales, por su propietario.

b).- LOTE NUM. 4 "LA AURORA". Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Jorge Herrera Martínez, encontrándose al momento de la inspección explotado con plantaciones de nogales, por su propietario.

c).- LOTE NUM. 5 "VILLA FRANCA". Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Amada Marcela Humphrey de Madero, encontrándose al momento de la inspección explotado con plantaciones de nogales, por su propietario.

d).- LOTE NUM. 6 "LA TRINIDAD". Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Ruth María Humphrey de Ramos, encontrándose al momento de la inspección explotado con plantaciones de nogales, por su propietario.

e).- LOTES NUMS. 7 Y 8 "NARCEA". Con superficie de 138-27-00 (ciento treinta y ocho hectáreas, veintisiete áreas), propiedad de Gabriela Humphrey Hoyos, de la superficie señalada 100-00-00 (cien) son de riego y al momento de la inspección se encontró explotado con plantaciones de nogales, 40-00-00 (cuarenta) hectáreas con cultivos de trigo, por su propietario, el resto de la superficie es de agostadero en terrenos áridos.

f).- LOTE NUM. 9. Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Fernando Javier Humphrey, encontrándose al momento de la inspección explotado con cultivos de trigo y alfalfa, por su propietario.

g).- LOTE NUM. 10. Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Enrique Humphrey Hoyos, encontrándose al momento de la inspección explotado con cultivos de trigo y alfalfa, por su propietario.

h).- LOTE NUM. 11. Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Carlos Manuel Madero Cantú, encontrándose al momento de la inspección explotado con cultivos de trigo y alfalfa, por su propietario.

i).- LOTE NUM. 12. Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de María Velia Ríos Bejarano, encontrándose al momento de la inspección explotado con cultivos de trigo y alfalfa, por su propietario.

j).- LOTE NUM. 13. Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de María Enriqueta Pérez Reyes, encontrándose al momento de la inspección explotado con cultivos de trigo y alfalfa, por su propietario.

k).- LOTE NUM. 14. Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Inés Lara Moreno, encontrándose al momento de la inspección explotado con cultivos de trigo y alfalfa, por su propietario.

2.- FRACCIONAMIENTO LOS AVENTUREROS.

a).- LOTE NUM. 1 FRACCION A. Con superficie de 60-00-14 (sesenta hectáreas, cero áreas, catorce centiáreas) de riego, propiedad de Judith María Sáenz Hernández, encontrándose al momento de la inspección explotado con cultivos de cebada, trigo, chile y maíz, por su propietario.

b).- FATIMA. Formado por el LOTE No. 2 FRACC. A Y LOTE No. 1 FRACC. C. Con superficie de 60-00-00 (sesenta) hectáreas y 59-50-00 (cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) respectivamente, propiedad de Concepción Hernández de Sáenz, los dos lotes descritos forman una unidad topográfica, encontrándose al momento de la inspección explotados por su propietario, 85-00-00 (ochenta y cinco) hectáreas de riego con cultivo de cebada, trigo, chile y maíz, el resto de la superficie es de agostadero, que se utiliza para pastar ganado del predio "El Sauz".

c).- LOTE A, FRACCION B, LOTE 1. Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Martha Socorro Sáenz Hernández, al momento de la inspección se encontró aprovechada con cultivos de cebada, chile y maíz.

d).- LOTE SIN NOMBRE. Con superficie de 43-92-20 (cuarenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, veinte centiáreas) de riego, propiedad de Judith María Sáenz Hernández, al momento de la inspección se encontró explotado con cultivos de cebada, maíz y chile, por su propietario.

e).- EL SAUZ. Formado por las fracciones de los Lotes 1 y 2, con superficie de 770-92-11 (setecientas setenta hectáreas, noventa y dos áreas, once centiáreas) propiedad de Jesús Heriberto Sáenz Hernández, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario y que de la superficie total, 80-00-00 (ochenta) hectáreas son de riego con cultivos de maíz, chile y trigo, el resto de la superficie es de agostadero en terrenos áridos dedicados a la explotación ganadera con 120 (ciento veinte) cabezas de ganado mayor.

f).- LOTE SIN NUMERO. Con superficie de 669-54-42 (seiscientas sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero, propiedad de Luis Eduardo Sáenz Hernández, al momento de la inspección se encontró dedicado a la explotación ganadera con 120 (ciento veinte) cabezas de ganado mayor, por su propietario.

g).- LOTE NUMERO 4, FRACCIONES A Y B. Con superficie de 1,533-85-77 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, la cual se integra con 13 fracciones que tienen una superficie que varía entre 50-00-00 (cincuenta) hectáreas y 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco) hectáreas que integran la Sociedad de Producción Rural "Mater, S. de R.L.", al momento de la inspección se localizaron las trece fracciones debidamente delimitadas por seis propietarios, dedicadas a la explotación ganadera por los mismos, con trescientas cincuenta cabezas de ganado mayor.

3.- COLONIA REVOLUCION, PRIMERA UNIDAD.

a).- LAS ADELAS, formado por el Lote No. 1, con superficie de 100-48-08 (cien hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ocho centiáreas) de riego, propiedad de Manuel Sáenz y Carmen Baca de Sáenz, al momento de la inspección se encontró explotado con cultivos de trigo y alfalfa, por sus propietarios.

b).- RIO FLORIDO, formado por el Lote No. 2. con superficie de 102-53-75 (ciento dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas) de riego, propiedad de Roberto Ríos Pérez, encontrándose al momento de la inspección explotado con cultivos de cebada y maíz, por su propietario.

c).- LOS NOGALES, FRACCION A, formado por el Lote número 3, con superficie de 36-18-81 (treinta y seis hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y una centiáreas) de riego, propiedad de Beatriz Mireles Estens.

d).- LOS NOGALES, FRACCION B, formado por el Lote número 3, con superficie de 36-18-82 (treinta y seis hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y dos centiáreas) de riego, propiedad de María Dolores Mireles Estens, explotado por su propietaria.

e).- LOS NOGALES, FRACCION C, formado por el Lote número 3, con superficie de 36-18-82 (treinta y seis hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y dos centiáreas) de riego, propiedad de María Dolores Mireles Estens, explotado por su propietaria.

f).- EL BATAN O LOTE NUMERO 4, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Guillermo Bueno Sánchez, al momento de la inspección se encontró explotado con cultivo de frijol, por su propietario.

g).- EL CIPRES, formado por el LOTE NUMERO 5, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Cipriano Ortega, al momento de la inspección se encontró explotado con plantaciones de nogales, por su propietario.

h).- COREA, formado por el LOTE No. 6, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Sofía López de Campuzano, al momento de la inspección se encontraron 50-00-00 (cincuenta) hectáreas con plantaciones de nogales y el resto con cultivos de cebolla y cebada, explotadas por su propietario.

i).- SAN FERNANDO, formado por el LOTE NUMERO 7, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Tomás González Gutiérrez, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario con cultivos de cebada, cebolla y papa.

j).- RODRIGUEZ, formado por el LOTE No. 8, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Eduardo Esperón Valles, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario con cultivos de alfalfa, trigo, maíz y frijol.

k).- LA FLOR, formado por dos fracciones del LOTE No. 9, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Evaristo Jorge Madero Muñoz, y el Lote No. 37, con superficie

de 96-79-30 (noventa y siete hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Margarito Hernández del Muro, explotado con 500 (quinientas) cabezas de ganado mayor, por sus propietarios.

l).- Los lotes 11, 12, 13 y 14.- Se integran de las siguientes subfracciones:

FRACCION LOTE NUMERO 11.- Con superficie de 39-84-49 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas) propiedad de Velia Isabel de Webb.

FRACCION LOTE NUMERO 11.- Con superficie de 18-77-97 (dieciocho hectáreas, setenta y siete áreas, noventa y siete centiáreas) propiedad de Lorena del Carmen González Rubio.

FRACCION LOTE NUMERO 11.- Con superficie de 16-49-73 (dieciséis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, setenta y tres centiáreas) propiedad de Lorena del Luis Carlos González Magaña.

FRACCION LOTE NUMERO 11.- Con superficie de 5-40-00 (cinco hectáreas, cuarenta áreas) propiedad de Luis Carlos González Magaña.

FRACCION LOTE NUMERO 11.- Con superficie de 16-14-49 (dieciséis hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas) propiedad de Fermín González Reyes.

FRACCION LOTE NUMERO 12.- Con superficie de 72-34-80 (setenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) propiedad de María Elena Rubio de González.

FRACCION LOTE NUMERO 12.- Con superficie de 33-90-89 (treinta y tres hectáreas, noventa áreas, ochenta y nueve centiáreas) propiedad de Lorena del Carmen González Rubio.

FRACCION LOTE NUMERO 13.- Con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas propiedad de Miguel Angel González Rubio.

FRACCION LOTE NUMERO 13.- Con superficie de 14-79-16 (catorce hectáreas, setenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) propiedad de Rosa María Rubio Silveyra.

FRACCION LOTE NUMERO 13.- Con superficie de 23-23-70 (veintitrés hectáreas, veintitrés áreas, setenta centiáreas) propiedad de María Elena Rubio de González.

FRACCION LOTE NUMERO 13.- Con superficie de 16-76-30 (dieciséis hectáreas, setenta y seis áreas, treinta centiáreas) propiedad de Martha Beltrán de González.

FRACCION LOTE NUMERO 14.- Con superficie de 26-00-39 (veintiséis hectáreas, cero áreas, treinta y nueve centiáreas) propiedad de Martha Beltrán de González.

FRACCION LOTE NUMERO 14.- Con superficie de 24-78-71 (veinticuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y una centiáreas) propiedad de José Alfredo González Reyes.

FRACCION LOTE NUMERO 14.- Con superficie de 20-81-02 (veinte hectáreas, ochenta y un áreas, dos centiáreas) propiedad de Martha Beltrán de González.

FRACCION LOTE NUMERO 14.- Con superficie de 5-05-44 (cinco hectáreas, cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) propiedad de Martha Beltrán de González.

FRACCION LOTE NUMERO 14.- Con superficie de 23-60-31 (veintitrés hectáreas, sesenta áreas, treinta y una centiáreas) propiedad de Ana Isabel Flores de González.

n) LOTE No. 33.- Con superficie de 101-79-41 (ciento una hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas) de riego, este lote junto con los lotes números 16, 17, 24, de la segunda unidad, forman parte de la Sociedad de Producción Rural "La Victoria", son de riego por bombeo y se encontraban en explotación agrícola por la sociedad mencionada, con cultivos de cebada, alfalfa, maíz, trigo y sorgo.

4.- COLONIA REVOLUCION, SEGUNDA UNIDAD.

a).- LOTE No. 16. Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, fue propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A. habiendo tenido las siguientes segregaciones:

18-24-18 (dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas, dieciocho centiáreas) a favor de Julián Chaparro Gándara y otros.

9-45-18 (nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, dieciocho centiáreas) a favor de Jesús Chaparro Gándara.

18-24-18 (dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas, dieciocho centiáreas) a favor de María Guadalupe Rodríguez Medrano.

18-24-18 (dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas, dieciocho centiáreas) a favor de José Trinidad Medrano Candia.

18-24-18 (dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas, dieciocho centiáreas) a favor de María de Jesús Medrano S. Viuda de Rodríguez.

b).- LOTE No. 17. Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, fue propiedad del Banco Agrícola y Ganadero, S.A. habiendo tenido las siguientes segregaciones:

18-24-18 (dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas, dieciocho centiáreas) a favor de Bertha Gutiérrez Hernández de Chaparro.

8-70-00 (ocho hectáreas, setenta áreas) a favor de Jesús Chaparro Gándara.

18-24-18 (dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas, dieciocho centiáreas) a favor de Julián Chaparro Gándara.

18-24-18 (dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas, dieciocho centiáreas) a favor de Soledad Gándara Valles Viuda de Chaparro.

18-24-18 (dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas, veinticuatro áreas, dieciocho centiáreas) a favor de Miguel Angel Candia Chaparro.

18-24-18 (dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas, dieciocho centiáreas) a favor de Inés Chaparro Gándara Viuda de Candia.

c).- LOTE No. 24. Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, fue propiedad del Banco Agrícola y Ganadero, S.A. habiéndose efectuado las siguientes segregaciones:

16-66-66 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) a favor de Teresa Luján de Pérez.

16-66-67 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) a favor de Jesús Manuel Candia Medina.

16-66-67 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) a favor de Hermenegilda Angurena viuda de Candia.

16-66-67 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) a favor de Isabel Medina viuda de Candia.

16-66-67 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) a favor de Timoteo Pérez Soto.

16-66-67 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) a favor de Isabel Medina viuda de Candia.

d).- MARAVILLAS formado por el LOTE No. 18, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Rafael Alvarez Cruz, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario con plantaciones de nogales, con una superficie de pradera artificial y engorda de ganado.

e).- EL ROSARIO formado por el LOTE No. 19, con superficie de 108-28-91 (ciento ocho hectáreas, veintiocho áreas, noventa y una centiáreas) de riego, propiedad de María de Lourdes Valdés Sánchez de Alvarez, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietaria con plantaciones de nogales, y el resto preparado para sembrar papa.

f).- LAS PLAYAS, formado por el LOTE No. 20 con superficie de 100-43-31 (cien hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y una centiáreas) de riego propiedad de Doroteo López Murillo, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario con plantaciones de nogales y otros cultivos variados.

g).- EL PELON, formado por el LOTE No. 21, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de María Cristina Díaz S. de Prieto, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietaria con plantaciones de nogales y cultivos variados.

h).- EL CAFETAL formado por el LOTE No. 22, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas propiedad de Jorge Sáizar Hernández, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario, con plantaciones de nogales y alfalfa.

i).- SAN ANTONIO formado por el LOTE No. 23, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas propiedad de Clemente Avilés Meraz, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario, con plantaciones de nogales y alfalfa.

j).- LOS CIPRESES W, formado por el LOTE No. 25, con superficie de 46-00-00 (cuarenta y seis) hectáreas de riego, propiedad de Estela Isabel Akel de Urionabarrenechea, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario, con cultivos de cebada y alfalfa.

k).- LOS CIPRESES E, formado por la fracción LOTE No. 25, con superficie de 54-00-00 (cincuenta y cuatro) hectáreas de riego, propiedad de Luis Antonio, Sergio Alfredo y José René Lara Adame, Isabel Martínez Holguín de Lara y María de Jesús Muñoz López de Lara, al momento de la inspección se encontró explotado por sus propietarios, con cultivos de cebada y alfalfa.

l).- EL CORTIJO, formado por el LOTE No. 26, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Alejandro Mendoza Rivera, al momento de la inspección se encontró explotado con plantaciones de nogales, cebada y chile.

m).- LOS ANGELES, formado por el LOTE No. 28, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Roberto Ríos Calderón, al momento de la inspección se encontró explotado con cultivos de trigo y maíz, por su propietario.

n).- SAN CARLOS, formado por el LOTE No. 41, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Santiago J. Rodríguez, al momento de la inspección se encontró explotado con cultivos de cebada, alfalfa y trigo, por su propietario.

o).- SANTA ISABEL; formado por el LOTE No. 42, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, donado para crear el nuevo centro de población Ejidal "El Paraíso", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, a quienes se les concedió mediante Resolución Presidencial del veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, al momento de la inspección se encontró en explotación agrícola por los integrantes del referido Nuevo Centro de Población Ejidal.

5.- FRACCION SUR DE LA EX-HACIENDA DE SAN AGUSTIN DE SAUCILLO.

a).- EL CORUCO. Con superficie de 39-57-29 (treinta y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, veintinueve centiáreas) de riego propiedad de Tomasa Sáenz de Burciaga y Elpidia Sáenz Montes viuda de Negrete, al momento de la inspección se encontró explotado por sus propietarias, con cultivos de alfalfa y cebada.

b).- CRISTO REY. Con superficie de 39-57-29 (treinta y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, veintinueve centiáreas) de riego propiedad de Tomasa de Sáenz, y Mirna Azucena Figueroa, al momento de la inspección se encontró explotado por sus propietarias, con plantaciones de nogales y cultivos de alfalfa.

c).- LOS COMPADRES. Con superficie de 44-00-00 (cuarenta y cuatro) hectáreas de riego propiedad de Gustavo Campuzano, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario, con cultivos de alfalfa y cebada.

d).- SANTA MARTHA. Con superficie de 41-72-00 (cuarenta y una hectáreas, setenta y dos áreas) propiedad de Luis Campuzano Suárez, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario, con cultivos de alfalfa y cebada.

e).- SANTA ELVIRA. Con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de temporal fue adjudicado al Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., según inscripción 175, a fojas 170, volumen 109, Secc. I del seis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua; predio que se observó abandonado e inexplorado el cual es aprovechado por Aurelio Martínez Andrade, Juan Ruíz, José Vega y Francisco Sánchez quienes poseen superficies inferiores a una hectárea, por lo cual se unieron al grupo solicitante.

f).- LOS COMPADRES II, formado por 2 fracciones con superficie de 23-00-00 (veintitrés) hectáreas y 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de riego, propiedad de Rosa María Armendáriz García, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietaria, con cultivos de alfalfa, cebada y otros.

g).- SAN LORENZO. Con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de riego, propiedad de los menores: Ana, Uriel, Arturo, María Luisa, Jorge Arturo y Roberto Rafael Cantón Ibarra, al momento de la inspección se encontró explotado por sus propietarios, con plantaciones de nogales.

h).- AMORES SECOS. Con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de riego, propiedad de Luis Armendáriz García, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario, con cultivos de alfalfa.

i).- LAS VIRGENES. Con superficie de 64-00-00 (sesenta y cuatro) hectáreas de riego, propiedad de Juan Manuel Armendáriz García y Pablo Armendáriz García, al momento de la inspección se encontró explotado por sus propietarios, con cultivo de alfalfa.

j).- SAN JORGE. Con superficie de 74-00-00 (setenta y cuatro) hectáreas de riego, propiedad de Arturo, Uriel y Ana Cantón Ibarra, al momento de la inspección se encontró explotado por sus propietarios, con plantaciones de nogales.

k).- SANTA SOFIA. Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas propiedad de Jorge Sergio Jurado Ponce, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario, con cultivo de cebada.

l).- EL RIO. Con superficie de 72-45-00 (setenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas) propiedad de Abraham Baylón Pugas, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario, con cultivo de cebada.

m).- LAS AMAPOLAS. Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, propiedad de Pascual Chávez Villalobos al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario, con cultivo de trigo.

n).- DOS HERMANOS. Con superficie de 71-97-06 (sesenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, seis centiáreas) de riego, propiedad de Carlos y José Luis Chávez Torres, al momento de la inspección se encontró explotado por sus propietarios, con cultivos de alfalfa.

o).- EL ROSARIO. Con superficie de 94-76-84 (noventa y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de riego, propiedad de Telésforo Velázquez Núñez, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario, con varios cultivos propios de la región.

p).- EL CARMEN. Con superficie de 94-76-88 (noventa y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas) de riego, propiedad de Jaime Barrea Abramo, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario, con varios cultivos propios de la región.

6. COLONIA TORREONCITOS.

a).- ROMULO CALZADA. Constituido como Sociedad local de Crédito Agrícola de R.I., según acta de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, esta sociedad está integrada por diecisiete miembros cada uno con un lote de 11-00-00 (once) hectáreas y fracción en la sección I y un lote de 4-59-92 (cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas) en la sección V.

b).- LA LAGUNA, constituido como Sociedad Local de Crédito Agrícola de R.I., según acta de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, está integrada por veintitrés miembros cada uno con un lote de 11-00-00 (once) hectáreas, y fracción en la sección II y un lote de 4-59-92 (cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas) en la sección V.

c).- LA AZTECA. Constituido como Sociedad Local de Crédito Agrícola de R.I., según acta de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, está formada por veintidós miembros cada uno de un lote de 11-00-00 (once) hectáreas y fracción en la sección III y un lote de 4-59-92 (cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas) en la sección V.

d).- NICOLAS BARRON. Constituido como Sociedad Local de Crédito Agrícola de R.I., según acta de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, está integrada por veintidós miembros cada uno con un lote de 11-00-00 (once) hectáreas y fracción en la sección IV y un lote de 4-59-92 (cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas) en la sección V.

SEXTO.- El Delegado Agrario en el Estado, comisionó al ingeniero Gilberto García Ponce, mediante oficio número 7597 del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, para que practicara trabajos técnicos informativos, tendientes a conocer si dentro del radio legal del poblado solicitante, se localizan predios donde al parecer se sembraron estupefacientes.

El comisionado informó el siete de septiembre del mismo año que:

"... me entrevisté con el C. Comandante Venegas de la Policía Judicial del Estado destacamentado en esa zona, el cual me asignó dos agentes para que me auxiliaran en el desempeño de mi Comisión.

Colonia Torreoncitos: En la Colonia Torreoncitos se localizaron dos lotes de riego los cuales fueron sembrados con marihuana, según acta que se levantó al respecto por elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la destrucción de dicho plantío, estos predios pertenecen actualmente a:

FELIX ESTRADA SANCHEZ; Registro No. 27 Folios 33 volumen 91 de la Sección I del Registro Público de la Propiedad del Distrito de JIMENEZ y corresponde al Lote No. 8 de la Fracción IV con superficie de 4-59-92 HAS., de agostadero,

AL NORTE	412.50 MTS	CON LOTE No. 6
AL SUR	412.50 MTS	CON LOTE No. 10
AL ESTE	296.00 MTS	EJIDO DE JACALES
AL OESTE	412.50 MTS	LOTE No. 7
LOTE No. 70 FRACCION V (AGOSTADERO)		
AL NORTE	250.00 MTS	LOTE NO. 74 FRAC. V
AL SUR	250.00 MTS	LOTE No. 66 FRAC. V
AL ESTE	187.50 MTS	EJIDO JACALES
AL OESTE	187.50 MTS	LOTE No. 69 FRACC. V

ARTURO ESTRADA SANCHEZ.- Registro No. 25 Folio 131, Volumen 91, Sección I del Registro Público de la Propiedad del Distrito de JIMENEZ, este Registro corresponde a los Lotes No. t de la Fracción IV (DE RIEGO), y Lote No. 68 Fracción V (DE AGOSTADERO) con superficie de 11-96-20 Has., y 4-59-92 HAS., Respectivamente y cuyos perímetros son los siguientes:

LOTE No. 6 FRACCION IV (RIEGO)

AL NORTE	412.15 MTS.	LOTE No. 4 FRAC. IV
AL SUR	412.55 MTS.	LOTE No. 8 FRACC. IV
AL ESTE	296.00 MTS.	EJIDO DE JACALES
AL OESTE	296.00 MTS.	LOTE No. 5 FRACC. IV

LOTE No. 68 FRACCION V (AGOSTADERO)

AL NORTE	250.00 MTS.	LOTE No. 72 FRACC. V
AL SUR	250.00 MTS.	LOTE No. 64 FRAC. V
AL ESTE	187.50 MTS.	LOTE No. 69 FRAC. V
AL OESTE	187.50 MTS.	LOTE No. 67 FRAC. V

RANCHO "EL RELIZ" Este predio pertenece a LORENZA MERAZ RODRIGUEZ DE AVILEZ Y ANGEL MERAZ AVILEZ; según Registro No. 217 Folios 178, Volumen 201 de la sección I del Registro Público de la Propiedad del Distrito JIMENEZ; con fecha 4 de junio de 1987.

Este predio se localizaron dos porciones de terreno con superficie de 100 Mts., cuadrados y 25 metros cuadrados del otro, sembrados con marihuana según acta levantada al respecto por elementos de la Policía Judicial del estado con fecha 17 de septiembre de 1988 que fueron los que intervinieron en la destrucción de dichos plantíos y que posteriormente me fue mostrado el lugar por el C. Comandante de la Policía Judicial del Estado destacamentado en CD. CAMARGO, CHIH., este predio se localiza en el Municipio de JIMENEZ, CHIH., y tiene una superficie de 8,589-29-00 HAS., según dato proporcionado por la Oficina de Catastro Rural su ubicación gráfica es: Latitud norte 27°36'00" y Longitud desde 104°02'30" coordenadas U.T.M. y 38053100 Y X-595080...".

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo en sesión de pleno del diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, proponiendo conceder la ampliación de ejido solicitada en una superficie de 183-12-24 (ciento ochenta y tres hectáreas, doce áreas, veinticuatro centiáreas), afectando 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de agostadero cultivable del predio "Santa Elvira" ubicado en la fracción sur de la ex-hacienda "San Agustín del Saucillo" puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria; 100-00-00 (cien) hectáreas de riego del predio "San Antonio o Lote 23 de la segunda unidad de la "Colonia Revolución", propiedad de Clemente Avilés Meraz; 11-96-20 (once hectáreas, noventa y seis áreas, veinte centiáreas) de riego del predio "Lote 4 fracción IV" y 04-59-92 (cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero del predio "Lote 4 Fracc. V", ambos ubicados en la "Colonia Torreoncitos", propiedad de Concepción Betancourt de Chávez; 11-96-20 (once hectáreas, noventa y seis áreas, veinte centiáreas) de riego del predio "Lote 6 fracción IV" y 04-59-92 (cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero del predio "Lote 68 fracción V", ambos ubicados en "Colonia Torreoncitos", propiedad de Arturo Estrada Sánchez.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Chihuahua emitió su mandamiento el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El Mandamiento Gubernamental de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el día trece de los mismos mes y año.

Posteriormente, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Héctor Espino Carpio, mediante oficio número 2-0920-2572-89 del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, deslindara la superficie concedida en ampliación al poblado, levantara el acta correspondiente e hiciera la entrega provisional de los terrenos concedidos.

El Comisionado informó que dio posesión al núcleo agrario solicitante en una superficie total de 180-50-00 (ciento ochenta hectáreas, cincuenta áreas), el día veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, según acta circunstanciada de la misma fecha.

NOVENO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria formuló su resumen y emitió opinión el nueve de marzo de mil novecientos noventa, expresándose en el sentido de confirmar el mandamiento gubernamental y mediante oficio número 1934 de la misma fecha remitió el expediente en análisis al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite posterior.

DECIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado comisionó al ingeniero Juan Castañeda Trejo mediante oficio número 1558 de diez de octubre de mil novecientos noventa y uno, para la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios.

El profesionista informó el catorce de noviembre del mismo año en relación a los predios investigados:

a).- "LOTE No. 5" del fraccionamiento Nuevo Tampico, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Amada Marcela Humphrey de Madero, al momento de la inspección se encontraron 2 norias, una plantación de 3000 nogales y el predio cercado en su totalidad, por su propietaria.

b).- "LOTE No. 6" del fraccionamiento Nuevo Tampico, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Ruth María Humphrey de Ramos, al momento de la inspección se encontraron 2 norias, 2 casas habitación, tejabanés, 3 bodegas, una plantación de 3000 nogales, y el predio cercado en su totalidad, por su propietaria.

c).- "LOTE No. 9" del fraccionamiento Nuevo Tampico, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Fernando Javier Humphrey Hoyos, al momento de la inspección se encontró totalmente cercado y explotado con maíz y alfalfa, por su propietario.

d).- "LOTE No. 10" del fraccionamiento Nuevo Tampico, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Enrique Humphrey Hoyos, al momento de la inspección se encontró totalmente cercado y explotado con maíz y alfalfa, por su propietario.

e).- "LOTE No. 11" del fraccionamiento Nuevo Tampico, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Carlos Manuel Madero Cantú, al momento de la inspección se encontró totalmente cercado y explotado con maíz y alfalfa, por su propietario.

f).- "LOTES NUMEROS 7 Y 8" del fraccionamiento Nuevo Tampico, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, y 38-27-00 (treinta y ocho hectáreas, veintisiete áreas), respectivamente, propiedad de Gabriela Humphrey Hoyos, al momento de la inspección se encontraron dos norias, tres casas habitación, una plantación de dos mil quinientos nogales y cercado totalmente, explotado por su propietario.

g).- "LOTE NUMERO 18", del fraccionamiento Colonia Revolución Segunda Unidad, con superficie de 00-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Rafael Alonso Alvarez Cruz, al momento de la inspección se encontró infraestructura propia de la ganadería y agricultura, 20-00-00 (veinte) hectáreas, con plantaciones de nogales, 10-00-00 (diez), con pradera artificial, 12-00-00 (doce) hectáreas, con cultivo de alfalfa, 8-00-00 (ocho) hectáreas, ocupadas por las instalaciones, el resto del terreno se cultivó de alfalfa, 8-00-00 (ocho) hectáreas, ocupadas por las instalaciones, el resto del terreno se explota por su propietario, con cultivos de maíz y frijol, engorda de ganado y cría de caballos.

h).- "LOTE NUMERO 19", del fraccionamiento Colonia Revolución Segunda Unidad, con superficie de 54-28-91 (cincuenta y cuatro hectáreas, veintiocho áreas, noventa y una áreas), propiedad de María de Lourdes Valdez Sánchez, al momento de la inspección se encontró infraestructura agrícola, explotado con cultivo de alfalfa, por su propietaria.

i).- "LOTE No. 1" Fracción A del fraccionamiento "Los Aventureros", con superficie de 60-00-14 (sesenta hectáreas, cero áreas, catorce centiáreas), de riego, propiedad de Judith Mara Sáenz Hernández, al momento de la inspección se encontró una superficie de 20-00-00 (veinte) hectáreas, con cultivo de alfalfa y el resto preparado para sembrar cebada y trigo, por su propietaria.

j).- "LOTE No. 2" Fracción A y "Lote No. 1" Fracción C, del Fraccionamiento "Los Aventureros". Con superficie de 60-00-00 (sesenta) hectáreas, de riego, propiedad originalmente de Concepción Hernández de Sáenz, pero mediante Escritura número 189, del 7 de junio de 1991, realizó una donación en favor de la menor Paulina Sáenz Nevarez, al momento de la inspección el lote mencionado en primer término, se encontró sembrado con maíz el otro lote se explota como agostadero en el que según dijo el propietario pastan cincuenta cabezas de ganado vacuno, veinticinco caballar y trescientos borregos.

k).- "LOTE A" Fracción B, del Lote No. 1 del Fraccionamiento Los Aventureros. Con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, de riego, propiedad originalmente de Martha Socorro Sáenz Hernández, quien mediante escritura número 188, efectuó donación en favor de Juan José Sáenz, al momento de la inspección se encontraron casas habitación, una bodega, el predio explotado por su propietario, con cultivos de maíz, alfalfa y avena. Los propietarios de los lotes descritos manifestaron que trabajaban en sociedad con infraestructura agrícola.

l).- Fracción de los "LOTES 1 Y 2", del Fraccionamiento Los Aventureros, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de riego y 690-92-11 (seiscientos noventa hectáreas, noventa y dos áreas, once centiáreas), de agostadero respectivamente, propiedad de Jesús Heriberto Sáenz Hernández, al momento de la inspección se encontró explotado por su propietario, con plantaciones de nogales, cultivos de maíz, alfalfa y avena, y también cuatrocientas cabezas de ganado ovino.

m).- "LOTE SIN NUMERO", con superficie de 669-54-42 (seiscientos sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), propiedad de Luis Eduardo Sáenz Hernández, al momento de la inspección se encontró dedicado a la explotación ganadera por su propietario, con ochenta cabezas de ganado mayor y menor y doce caballos.

n).- "LOTE No. 9", propiedad de Rogelio Webb Moreno, con una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas al momento de la inspección se encontraron 3-00-00 (tres) hectáreas, con plantaciones de nogales, 25-00-00 (veinticinco) hectáreas, con cultivos de maíz, además contaba con infraestructura propia de la explotación ganadera a la que se dedica el resto de la superficie.

o).- "LOTE No. 37", está dividido en seis fracciones que son:

Fracción No. I, Lote 37.- Propiedad de Saúl Fierro Lara, con superficie de 6-33-96 (seis hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas).

Fracción No. II, Lote 37, propiedad de Felipe Lacio Lara, con superficie de 4-98-73 (cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y tres centiáreas).

Fracción No. III, Lote 37, propiedad de José de la Paz Espinoza Angón, con superficie de 4-98-73 (cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y tres centiáreas).

Fracción No. IV, Lote 37, propiedad de Socorro Arreola Valverde, con superficie de 4-98-73 (cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y tres centiáreas).

Fracción No. V, Lote 37, propiedad de Martín Espinoza Mijares, con superficie de 4-98-73 (cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y tres centiáreas).

Fracción No. VI, Lote 37, propiedad de Cristina Guadalupe Webb Moreno, con superficie de 70-50-42 (setenta hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta y dos centiáreas).

Al momento de la inspección se encontró que estas fracciones se trabajan en sociedad, se observaron tractores en el rastreo y nivelación del terreno para siembra, 20-00-00 (veinte) hectáreas, listas para cosecha, 12-00-00 (doce), con cultivos de maíz y 3-00-00 (tres) hectáreas, con plantaciones de nogales.

p).- "AMORES SECOS", propiedad de María Luisa Armendáriz García, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, al momento de la inspección se encontró un pozo, acequias y la superficie explotada por su propietaria, con cultivos de alfalfa.

q).- "AMORES SECOS", propiedad de Luz María, Rosa María y Silvia Armendáriz García, con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de riego, al momento de la inspección se encontró cultivado con alfalfa, por sus propietarias.

r).- "LAS VIRGENES", propiedad de Luz María Armendáriz García, quien la explota, con superficie de 32-00-00 (treinta y dos) hectáreas.

s).- "LAS VIRGENES", propiedad de Rosa María Armendáriz García, con superficie de 32-00-00 (treinta y dos) hectáreas, de riego.

t).- "LOTE 4 FRACCION IV" y "LOTE 6 FRACCION IV" del Fraccionamiento Colonia Torreoncitos se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Jiménez, Chihuahua, el primero con una superficie de 15-25-00 (quince hectáreas, veinticinco áreas) a nombre de Concepción Betancourt Chávez y el segundo Lote a nombre de Blanca Hilda Silva viuda de Estrada, con superficie de 15-25-00 (quince hectáreas, veinticinco áreas).

u).- "RANCHO EL RELIZ", no se encuentra dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor, el comisionado informó que con dicho predio fue beneficiado el poblado "Pedro Calderón de la Barca", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

v).- "LOTE 23" o "SAN ANTONIO". se anexa documentación relativa a la averiguación previa penal número 134/89, del parte informativo de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

w).- A petición de las autoridades ejidales del poblado en cuestión, el comisionado se constituyó en el predio "LOTE 4" del Fraccionamiento "Colonia Revolución Primera Unidad" o "El Batán", el cual se encontró abandonado con muestras evidentes de no haber sido explotado durante los últimos años, habiéndose levantado Acta Circunstanciada de Abandono el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

El comisionado anexa a su informe dos actas, una levantada por la Policía Judicial Militar en el denominado Rancho "La Noria No. 21", localizado aproximadamente a mil quinientos metros de "Torreoncitos"; y la otra mediante la cual la Procuraduría General de la República, a través de su agencia del Ministerio Público Federal en Parral, Chihuahua, entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de su Delegado, el predio "Lotes de Torreoncitos" con superficie de 32-12-00 (treinta y dos hectáreas, doce áreas), ubicado en Jiménez, Chihuahua.

En la primera de las actas de referencia se hace constar que "se localizaron y destruyeron dos plantíos mixtos de marihuana y maíz, localizados en las siguientes coordenadas (EA1623)", consistentes en un plantío de 62,215 metros cuadrados por 1 metro cuadrado de altura y una densidad de tres matas por metro cuadrado, un plantío de 64,680 metros cuadrados y 1.70 metros de altura con densidad de dos matas por metro cuadrado, sin que se hayan localizado a los responsables de haber sembrado el estupefaciente.

En la segunda de las actas mencionadas se hace constar que la V Zona Militar recibió en custodia el predio "Lotes de Torreoncitos", el cual fue localizado con siembra de marihuana, gracias a una denuncia anónima "en el sentido de que en un rancho denominado "San Antonio", en el Municipio de Jiménez, Chihuahua, se encontraba una bodega con bastantes kilos de marihuana", habiendo efectivamente localizado la mencionada bodega en la que había varios costales de yute con paquetes que contenían una yerba verde

y seca, que posteriormente, por dictamen pericial que obra en autos, se comprobó era marihuana; el predio fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por el Agente del Ministerio Público Federal supervisor de la campaña contra el narcotráfico, mediante oficio 2143 de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en cuyo texto se lee:

"...se pone a disposición de esa H. Secretaría el Rancho denominado San Antonio, ubicado en la Colonia Revolución, denominado LOTE No. 23, Municipio de Jiménez con motivo de la destrucción de plantíos de estupefacientes existentes en éste, según documentos que obran en el expediente instaurado por la Agencia del Ministerio Público de Hidalgo del Parral, por la constancia de hechos 197/88... se hace entrega... del predio "LOTES DE TORREONCITOS", y que reúne las siguientes características: a) el predio en conjunto está cercado con el resto de los lotes de cultivo y se compone de 4 fracciones que son: 1.- Lote de riego No. 6 con superficie de 11-96-20 Has., y su anexo de agostadero con superficie de 4-59-92 Has... 2.- Lote de riego No. 4 con superficie de 11-96-20 Has., y su anexo de agostadero con superficie de 4-59-92 Has... b) las dos fracciones de riego se encuentran, una abandonada desde los cultivos del año próximo pasado y la otra trabajado actualmente por la Sra. Blanca Vda. de Estrada... c).- Los predios en su conjunto son colindantes entre sí los de riego y sus anexos de agostadero y se localizan en las coordenadas 27°21'45", y 104° 50'30" de latitud y longitud respectivamente correspondiendo éstas a las de navegación EA15.5,26.5 y han quedado codificados en el catastro rural con clave 265E004 de la carta DETENAL INEGI G13B31... d).- Los predios se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Jiménez, bajo los siguientes datos: Lote 6 inscrito bajo el número 25 a folios 31 del libro 91 a nombre de Arturo Sánchez Estrada... Lote 4 inscrito a nombre de Concepción Betancourt Chávez bajo el número 119 a folios 139 del mismo libro número 91... considerando que el predio de que se trata, ha dejado de cumplir con la función social que le asigna la Constitución Federal de la República en su artículo 27 del que se colige: que la Nación en todo tiempo tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público, para fomentar las actividades agrícolas ganaderas y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, por lo que se interpreta que en el presente caso el predio fue encontrado sembrado de marihuana, no debe considerarse como debidamente explotado, ya que el fin ilícito al cual se dedicó ha sido demostrado al destruirse los cultivos de estupefacientes por lo cual habiéndose cumplido el procedimiento, mediante este acto, se hace entrega del predio a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta a su vez lo destine a satisfacer necesidades agrarias de los grupos carentes de tierras en la entidad..."

Igualmente se anexa al informe de referencia oficio número 300 signado por Alejandro Rodríguez Moreno y Ezequiel Altamirano Roches, agentes de la Policía Judicial Federal, el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el que se hace constar que:

"...Con fecha 5 de los corrientes, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a esa agencia del Ministerio Público Federal se constituyeron en el ejido de TORREONCITOS, Municipio de Cd. Jiménez Chihuahua, para los efectos de dar fe y hacer constar la destrucción de un plantío de marihuana el cual tenía una superficie de 12-00-00 Has., en el cual la altura de las plantas era de aproximadamente 1.50 m. a 2.00 m., el cual tenía una densidad de 4 matas por metro cuadrado. El tipo de la planta era índica y colombiana propiedad de la Sra. Blanca Hilda Silva vda. de Estrada... los elementos que participaron en dicho operativo fueron el 76° Batallón de Infantería de esta ciudad al mando del Coronel VICTOR MANUEL MARTIN FERNANDEZ, y para dar fe de la droga y destrucción de la misma el agente del Ministerio Público Federal y la Policía Judicial Federal como testigos de asistencia..."

Obran en autos constancias de que mediante oficio sin número de veintidós de marzo de mil novecientos noventa se mandó notificar a los propietarios de los lotes "4 Fracción IV", "4 Fracción V", "6 Fracción IV" y "68 Fracción V" de la colonia Torreoncitos y Lote 23 "San Antonio" de la colonia Revolución Segunda Unidad, es decir, se notificó a Concepción Betancourt Chávez, Blanca Hilda Silva viuda de Estrada y Clemente Avilés Meraz respectivamente; y mediante oficio sin número de seis de julio de mil novecientos noventa y dos se notificó a Felipe y a Francisco Jiménez Cruz copropietarios del predio "El Batán".

DECIMO PRIMERO.- Obra en autos acta circunstanciada levantada por Juan Castañeda Trejo, el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, relacionada al abandono e in explotación del predio "El Batán", propiedad de Felipe y Francisco Jiménez Cruz, en la que se lee lo siguiente:

"...CONSTITUIDOS EN EL LOTE 4 CONOCIDO TAMBIEN COMO EL BATAN Y LOCALIZADO EN LA COLONIA REVOLUCION PRIMERA UNIDAD DEL MUNICIPIO Y ESTADO YA MENCIONADOS, Y UNA VEZ RECORRIDO PRIMERO QUE FUE EN SU PERIMETRO POSTERIORMENTE EN FORMA DE CRUZ SE LLEGO AL CONOCIMIENTO DE LO SIGUIENTE: QUE SUS COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES HACIA EL NORTE COLINDA CON LOTE 3 DEL FRACCIONAMIENTO DE LA COLONIA REVOLUCION PRIMERA UNIDAD HACIA EL SUR COLINDA CON EL LOTE 9 DEL PREDIO LA FLOR, TAMBIEN PERTENECIENTE A LA COLONIA ANTES CITADA, HACIA EL ESTE CON TERRENOS DEL LOTE NUMERO 8 DEL PREDIO DENOMINADO JESUS MARIA, QUE SE ENCUENTRA EN POSESION DE LOS CAMPESINOS PROMOVENTES DE ESA ACCION AGRARIA Y AL OESTE, CON LOS LOTES 2 RIO FLORIDO Y 5 LOS CIPRESES MEDIANDO CARRETERA DE POR MEDIO A LAS PAMPAS; POR OTRO LADO SE OBSERVO LA EXISTENCIA DE DOS POZOS PROFUNDOS EQUIPADO UNO CON BOMBA SIN FUNCIONAR TENIENDO ESTE UNA LINEA DE TRANSMISION ELECTRICA COMPUESTA DE TRES POSTES SIN LINEAS DE ALTA TENSION Y EL OTRO POZO SIN CONTAR CON BOMBA SINO MAS BIEN ES EL PURO POZO, POSTERIORMENTE NOS DIRIGIMOS A LO QUE SE PODIA LLAMAR EL CASCO DEL RANCHO QUE SE COMPONE DE CUATRO CUARTOS O CASAS HABITACION, EXISTIENDO TAMBIEN UNA CASA HABITACION QUE SE COMPONE DE DOS CUARTOS, QUE SE PRESUME FUERON DEL PROPIETARIO, ENCONTRANDOSE ESTAS EN UN TOTAL Y COMPLETO ABANDONO Y DESTRUCCION, LOCALIZANDO TAMBIEN UNA BODEGA EN SIMILARES CONDICIONES, LLENA DE BASURA EN EL PISO Y MAS AL FONDO UNA PORQUERIZA Y RESTOS DE LO QUE FUERON TAL VEZ CORRALES, TODO ESTA COMPLETAMENTE SUCIO Y CON MUESTRAS EVIDENTES DE NO HABER SIDO ATENDIDO, LAS PUERTAS Y VENTANAS DE LA CASA NO ESTAN PUESTAS EN ALGUNAS PARTES EL TECHO O LOS TECHOS SE ESTAN DERRUMBANDO. POSTERIORMENTE NOS DIRIGIMOS A OBSERVAR LOS ARBOLES FRUTALES (NOGALES) ENCONTRANDOSE ESTOS TODOS SEMISECOS POR FALTA DE ATENCION, QUE A MI LEAL SABER Y ENTENDER ESTOS SE ENCUENTRAN EN ESTA SITUACION APROXIMADAMENTE DESDE HACE TRES AÑOS, YA QUE LAS CAPAS DE SU PROTECCION O CORTEZA (sic); DE LA MISMA FORMA NO SE OBSERVO NINGUN INDICATIVO QUE NOS LLEVE AL CONOCIMIENTO QUE SE HAYA TRATADO DE REHABILITARLOS PARA SU EXISTENCIA Y DESARROLLO, DE LA MISMA FORMA ENTRE LOS ESPACIOS EXISTENTES ENTRE UN NOGAL Y OTRO, COMO ENTRE UNA FILA Y OTRA DE ESTOS ARBOLES NO SE OBSERVO NINGUN VESTIGIO QUE NOS LLEVE AL CONOCIMIENTO QUE SE HAYAN UTILIZADO ESTOS ESPACIOS PARA SIEMBRAS DE COBERTURA, COMO TAMPOCO SE OBSERVARON SURCOS (sic) ENTRE FILA Y FILA; Y EN CUANTO HACE A LOS POZOS YA REFERIDOS LAS CANALETAS O CANALES SE ENCONTRARON ESTOS COMPLETAMENTE ENZOLVADOS Y LLENOS DE MATORRALES; TODO ESTO EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 7-00-00 HECTAREAS Y EN CUANTO HACE AL RESTO DE LA SUPERFICIE QUE ES DE 93-00-00 HECTAREAS TOTALIZARIAN LAS 100-00-00 HAS., QUE COMPONEN ESTE LOTE ENCONTRANDOSE ESTAS ULTIMAS TOTALMENTE ENMONTADAS, CONSISTIENDO SU VEGETACION ESPONTANEA EN MEZQUITE, VARA PRIETA, PLANTAS ARBUSTIVAS NO FORRAJERAS, ZACATEZ ETC, ETC., Y POR INDAGACIONES DEL SUSCRITO COMISIONADO SE LLEGA AL CONOCIMIENTO QUE ESTE PREDIO FUE PROPIEDAD DE LOS HERMANOS FELIPE Y FRANCISCO JIMENEZ CRUZ; COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR HAGO DE SU CONOCIMIENTO DE QUE EN EL ACUERDO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EN NINGUN MOMENTO SE ME SOLICITO LA INVESTIGACION DE ESTE LOTE, SIN EMBARGO LOS CAMPESINOS ME SOLICITARON SE INVESTIGARA Y TODO LO CONCERNIENTE AL MISMO EN VIRTUD DE QUE EJERCITAN ACTOS DE POSESION HABIENDO METIDO ALGUNAS CABEZAS DE GANADO MAYOR ENTRE RESES, CABALLOS Y BURROS, LAS QUE SON PROPIEDAD DE LOS CAMPESINOS PROMOVENTES DE ESTA ACCION AGRARIA Y POR SER COLINDANTES CON ESTE LOTE; POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CONCLUIMOS QUE AL NO ESTAR SIENDO EXPLOTADO POR SUS PROPIETARIOS POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS..."

Obra igualmente en autos del expediente en estudio oficio número 2195 signado por el Delegado Agrario en el Estado, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual informa el Presidente de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en Gómez Palacio Durango, que los lotes cuya afectación se propone no corresponden a una colonia sujeta al régimen federal, sino que "se utiliza el término para denominarlo de alguna manera".

DECIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario en el Estado ordenó al ingeniero Francisco de la Cruz Ruela mediante oficio número 4224 del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres practicara los trabajos técnicos necesarios para elaborar el plano proyecto de ampliación al poblado solicitante.

El comisionado rindió su informe el treinta de octubre siguiente expresando que:

"...Después de trasladarme al lugar de referencia, procedí de inmediato a ponerme en contacto con las Autoridades Ejidales y Ejidatarios en general, a los cuales a través de una reunión de tipo informativo les expliqué amplia y detalladamente los trabajos a realizar, a lo que estuvieron completamente de acuerdo y nombraron a las personas que nos acompañarían y nos auxiliarían durante el desarrollo de los presentes trabajos, por lo que sin incidentes dignos de mencionar terminamos los trabajos topográficos correspondientes a los lotes afectados a la Colonia Torreoncitos, Santa Elvira y El Batán, todos del Municipio de Jiménez de este Estado de Chihuahua, terminado lo anterior, nos trasladamos a la Cd. de Chihuahua, Chih., para documentarnos respecto al lote San Antonio, con superficie de 100-00-00 Has..."

DECIMO TERCERO.- El Coordinador Agrario en el Estado giró instrucciones al topógrafo Adalberto Ruiz Door, mediante oficio número 1898 del doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco a fin de que notificara del procedimiento agrario de ampliación promovida por el ejido "Lote No. 8 Colonia Revolución", Municipio de Jiménez, Chihuahua, a los propietarios de los predios que resultan afectables conforme al artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El comisionado informó el diecisiete de noviembre del mismo año que giró las notificaciones correspondientes a los propietarios de los predios que resultan afectables en los autos del procedimiento agrario que nos ocupa, trasladándose en primer término al predio propiedad de Blanca Silva viuda de Estrada, en el fraccionamiento "Torreoncitos" que localizó a la mencionada propietaria, quien recibió la notificación personal el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y que se identificó con credencial de elector con clave "SLBL38021908M700". Que con respecto a Felipe y Francisco Jiménez Cruz propietarios del predio "El Batán", en la región le manifestaron que esas personas nunca han radicado en la región, y que nunca han poseído el predio que dicen es de su propiedad, que a Concepción Betancourt Chávez tampoco lo pudo localizar, ya que hace varios años se ausentó de la región; por lo cual señala el comisionado, se trasladó a la presidencia municipal de Jiménez Chihuahua, en donde solicitó una constancia de desavecinidad de las personas mencionadas, constancia que no le fue otorgada, por lo cual solicitó al instituto nacional electoral expediera constancia de si los multicitados propietarios se encontraban inscritos en el padrón electoral de dicho municipio, respondiéndole por escrito que no podían expedir tal constancia.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo en sesión de pleno del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis; y por considerar el expediente debidamente integrado lo remitió a este Tribunal para su resolución definitiva.

DECIMO QUINTO.- Por auto de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de segunda ampliación de ejido promovido por el núcleo agrario denominado "Lote 8 Colonia Revolución", ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, el cual fue registrado con el número 480/96; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO SEXTO.- Obras en autos constancias de que el Tribunal Superior Agrario mandó notificar a Felipe y a Francisco ambos de apellidos Jiménez Cruz, del auto de radicación del expediente agrario que nos ocupa, por edictos que se publicaron en el Periódico Diario de Chihuahua, los días siete y doce de marzo de mil novecientos noventa y siete; igual publicación se hizo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, los días veintidós y veintinueve de marzo del año en curso; sin que comparecieran los mencionados Felipe y Francisco Jiménez Cruz en defensa del predio de su propiedad, ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

Igualmente, por acuerdo de treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario ordenó para mejor proveer, en los autos del presente juicio agrario se girara despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, a fin de que girara instrucciones a quien correspondiese, a fin de conocer a nombre de quién se encuentra inscrito el predio "El Batán" o "Lote No. 4", ubicado en el Municipio de Jiménez, Chihuahua, e igualmente mande notificar a Clemente Avilés Meraz en relación a la probable afectación de su predio "Lote No. 23" o "San Antonio", ubicado también en los mismos municipio y Estado.

Mediante oficio número 1815/97 la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, que se menciona, remitió a este Tribunal Superior Agrario el acuerdo de referencia, debidamente cumplimentado.

De las constancias remitidas a este órgano jurisdiccional se desprende que la jefe del Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Jiménez Chihuahua, expidió el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete una certificación en la que se lee que según inscripción 169, folios 121, del libro 179, de la sección I, de ese registro, el predio "El Batán", ubicado en la colonia Revolución, Municipio de Jiménez, de la citada entidad federativa, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de extensión, fue enajenado por Guillermo Bueno Sánchez a Felipe y Francisco Jiménez Cruz el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

Por lo que hace a la notificación hecha a Clemente Avilés Meraz, en los términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en autos obran constancias de que, al no haberlo podido localizar personalmente se le notificó por edictos, que se publicaron los días veinticuatro y veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y en el Periódico "Panorama" de circulación en el Estado que se menciona, en las mismas fechas.

DECIMO SEPTIMO.- Este Tribunal Superior dictó sentencia el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en autos del presente juicio agrario, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovido por campesinos radicados en el poblado "Lote No. 8 Colonia Revolución", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, declarando procedente la ampliación solicitada, concediendo al poblado de referencia una superficie total de 283-12-24 (doscientas ochenta y tres hectáreas, doce áreas, veinticuatro áreas) de agostadero, afectando los predios "Lote No. 23 o San Antonio", con 100-00-00 (cien) hectáreas de extensión, propiedad de Clemente Avilés Meraz, localizado en el fraccionamiento denominado "Colonia Revolución Segunda Unidad"; "El Batán" con 100-00-0 (cien) hectáreas de extensión, ubicado en el fraccionamiento "Colonia Revolución Primera Unidad" propiedad de Francisco y Felipe de apellidos Jiménez Cruz; "Santa Elvira" con 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de extensión, propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.; "Lote No. 4" fracciones IV y V, del fraccionamiento "Colonia Torreoncitos" con superficie conjunta de 16-56-12 (dieciséis hectáreas, cincuenta y seis áreas, doce centiáreas) propiedad de Concepción Betancourt Chávez; "Lote No. 6" fracción IV y "Lote No. 68" fracción V del fraccionamiento "Colonia Torreoncitos" con superficie conjunta de 16-56-12 (dieciséis hectáreas, cincuenta y seis áreas, doce centiáreas), propiedad de Blanca Hilda Silva viuda de Estrada; por la causal de inexploración derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, a excepción del predio "Santa Elvira", que se afectó con fundamento en el artículo 204 de la misma ley.

DECIMO OCTAVO.- Inconforme con la sentencia anterior, Clemente Avilés Meraz interpuso amparo en su contra, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, amparo que se radicó bajo el número 16/99-II, en el Juzgado Primero de Distrito de la Ciudad de Chihuahua, de dicha entidad federativa; autoridad que resolvió por sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, conceder el amparo solicitado por considerar que este Tribunal Superior no respetó al citado quejoso su garantía de audiencia, por lo que se ordenó la reposición del procedimiento, a fin de darle oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos en su defensa.

DECIMO NOVENO.- Por acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria, este Tribunal Superior ordenó por auto del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, dejar parcialmente insubsistente -únicamente en lo relativo al predio propiedad de Clemente Avilés Meraz-, la sentencia emitida el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el presente juicio agrario; ordenando emplazar personalmente a Clemente Avilés Meraz en los términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que compareciera a juicio y en defensa de su interés, aportara las pruebas conducentes y formulara los alegatos que estimara pertinentes.

El citado quejoso compareció ante este órgano jurisdiccional por escrito de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, para formular alegatos y ofrecer pruebas de su interés.

Una vez valorados los instrumentos de autos, así como los alegatos formulados por el quejoso de referencia, este Tribunal Superior dictó nueva sentencia, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en autos del juicio de amparo número 16/99-II promovido por Clemente Avilés Meraz, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete en estos autos.

SEGUNDO. Es improcedente afectar el predio "Lote No. 23 o San Antonio", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Clemente Avilés Meraz.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el trece de los mismos mes y año, únicamente por lo que hace al predio "Lote No. 23", o "San Antonio", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Clemente Aviles Meraz, localizado en el fraccionamiento "Colonia Revolución Segunda Unidad", Municipio de Jiménez, Chihuahua.

CUARTO.- Dése vista con copia certificada de la presente sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutive de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; al Juez primero de Distrito en el Estado de Chihuahua en relación al cumplimiento de la ejecutoria que dictó el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en autos del amparo número 16/99-II promovido por Clemente Avilés Meraz en contra de actos de este Tribunal; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

VIGESIMO.- Los representantes legales del poblado "Lote No. 8 Colonia Revolución", Municipio de Jiménez, Chihuahua, interpusieron amparo en contra de la anterior sentencia, el que fue radicado en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; autoridad que resolvió por ejecutoria de veintisiete de agosto de dos mil uno, negar el amparo y protección solicitados.

VIGESIMO PRIMERO.- Por acta de diecinueve de agosto de dos mil, se ejecutó la sentencia de diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, entregándose al poblado "Lote No. 8, Colonia Revolución", Municipio de Jiménez, Chihuahua, una superficie total, real de 175-46-79 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas), en concepto de ampliación; ejecución que fue aprobada por acuerdo del pleno de este órgano jurisdiccional el nueve de noviembre de dos mil uno.

Este Tribunal Superior solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 4514/2002 de diecisiete de septiembre de dos mil dos, informara de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se determinó que dicha Secretaría debería proceder a aplicar el artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, con respecto del predio propiedad de Clemente Avilez Meraz.

Por diverso acuerdo de once de noviembre de dos mil cuatro, se giró nuevamente oficio recordatorio, a la citada dependencia, a fin de que informara del cumplimiento de lo ordenado en la citada sentencia de diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este contexto, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria informó, por oficio número II-102-B-23847 de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, que dicha Secretaría tenía instaurado el procedimiento relativo, en el que estaba pendiente el levantamiento topográfico del predio "San Antonio" o "Lote No. 23", propiedad de Clemente Avilez Meraz; y mediante diverso oficio de seis de octubre de dos mil seis, el Director General adjunto de la citada Dirección General de Asuntos Jurídicos de la referida dependencia señaló que:

"...Al respecto me permito informar a Usted, que el veintiuno de agosto del año en curso, ante la fe del Lic. Armando Herrera Acosta, Notario Público número 12 y del Patrimonio Inmueble Federal de Chihuahua, Estado del mismo nombre, esta Secretaría de Estado celebró contrato de Compraventa con Estipulación a Favor de Tercero, por lo que se realizó el pago a la C. Nelda Isela Gutiérrez Tello, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Clemente Avilez Meraz, propietario del predio denominado Lote 23 de la Colonia Revolución, ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, anexo copia de recibo del cheque número 0000039 de fecha 26 de junio de 2006, con lo que se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1999, dictada por el Tribunal Superior Agrario, que ordenó la aplicación de lo establecido por el artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria".

Por acuerdo del pleno de este órgano jurisdiccional, de catorce de noviembre de dos mil seis, se tuvo por cumplimentada la sentencia dictada por este Tribunal Superior el diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en autos del presente juicio agrario; señalando en lo conducente:

"...AL RESPECTO ACUERDA: SE TIENE CUMPLIMENTADA LA SENTENCIA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DL JUICIO AGRARIO 480/96, EN LA ACCION AGRARIA DE SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL POBLADO DENOMINADO "LOTE 8 COL REVOLUCION", MUNICIPIO DE JIMENEZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO A SU RESOLUTIVO CUARTO, QUE ORDENA LA APLICACION DEL ARTICULO 309 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CONFORME A LOS TERMINOS DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA CON ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO, CONSTITUCION DE EJIDO Y APORTACION DE INMUEBLES QUE SUSCRIBIO LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA PARA QUE SURTA SUS PLENOS EFECTOS LEGALES, EN CONSECUENCIA ARCHIVASE COMO CONCLUIDO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ASI POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS, LO ACORDO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO; FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE..."

VIGESIMO SEGUNDO.- Felipe y Francisco ambos de apellidos Jiménez Cruz interpusieron amparo por escrito de nueve de junio de dos mil ocho, ante los juzgados de Distrito del Décimo Séptimo Circuito, señalando como acto reclamado:

"Del Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario la (sic) notificaciones por edictos de fechas 12 y 17 de marzo de 1997 publicadas en el Diario de Chihuahua y las de fechas 22 y 29 del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como las subsecuentes actuaciones, autos, decretos, etc. en el expediente agrario No. 480/96 seguido ante la autoridad responsable; del actuario adscrito al tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 hoy 42, la ejecución de la sentencia del juicio agrario No. 480/96".

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, a quien por turno le correspondió conocer, resolvió por ejecutoria de diecinueve de agosto de dos mil ocho, conceder el amparo y protección solicitados, considerando en lo conducente, lo siguiente:

"...SEGUNDO.- Para efectos de determinar la certeza de los actos reclamados se toma en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 40/2000, visible en la página 32, Tomo XI, abril de 3000, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, ha establecido la obligatoriedad del Juez de Amparo de analizar la demanda de garantías en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención de los promoventes y precisar los actos materia de la litis constitucional.

La Jurisprudencia en comentario señala:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD..." (Se transcribe texto).

...De la jurisprudencia invocada se observa que la demanda de garantías es un todo y debe interpretarse en su integridad y si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis integral del escrito correspondiente, se advierte el error en que incurrió, lo correcto es que el Juez de Distrito lo corrija, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

En el presente caso, se advierte que en el ya transcrito capítulo de actos reclamados los accionantes constitucionales realizan una enunciación de diversos actos reclamados, sin embargo, de la lectura integral que al efecto se realiza, se colige que los actos reclamados destacados los constituyen: El ilegal emplazamiento por edictos en el juicio agrario 480/96, así como todas las actuaciones dictadas con posterioridad, ya que son los que le causan agravio, y sobre los cuales los accionantes constitucionales, se manifiestan en sus conceptos de violación, que son inconstitucionales.

...Del estudio y análisis comparativo del concepto de violación que los quejosos esgrimen en el capítulo relativo de su demanda de garantías, con los actos reclamados y el precepto legal transcrito en supralíneas, se deduce que el emplazamiento a juicio aquí reclamado, resulta violatorio de las garantías de que se duelen los accionantes constitucionales, atento a los siguientes razonamientos...

...De lo anterior resulta que el Tribunal responsable no agotó los medios pertinentes que tenía a su alcance para investigar la circunstancia de que se desconocía el paradero de FRANCISCO y FELIPE, ambos de apellidos JIMENEZ CRUZ, y así acreditar el desconocimiento general del domicilio y ubicación de la persona que se pretendía emplazar, hipótesis de ley que exige el artículo 173 de la Ley Agraria, para que se pueda actualizar la figura jurídica del emplazamiento por edictos, acto reclamado del que se duelen los ahora

quejosos, pues aún cuando en el Juicio agrario número 480/96 el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Quinto Distrito, hoy actuario adscrito del Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuarenta y Cinco, levantó constancia de desavecinidad de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que hizo constar que FELIPE y FRANCISCO, amos de apellidos JIMENEZ CRUZ, no vivían en Jiménez, Chihuahua, y que desconocía el lugar en donde se le pudiera localizar, según el dicho de Bernardo López Hernández, Comisario de Policía del lugar; dicha actuación no es suficiente para tener por desconocido el domicilio de FELIPE y FRANCISCO, ambos de apellidos JIMENEZ CRUZ, en el juicio agrario 480/96, toda vez que en cada uno de éstos se debe cumplir con todas y cada una de las formalidades que la ley exige, lo cual no aconteció, ya que el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, no agotó todos los medios que tuvo a su alcance para justificar de manera absoluta la ignorancia del domicilio de FELIPE y FRANCISCO, ambos de apellidos JIMENEZ CRUZ, al no girar oficios a diversas dependencias y autoridades de Jiménez, Chihuahua...

Al ser inconstitucional el emplazamiento mediante edictos, llevado a cabo en el juicio agrario número 480/96, también lo son todas las actuaciones derivadas del mismo, por lo que se refiere a los quejosos.

En consecuencia se impone otorgar a FELIPE y FRANCISCO, ambos de apellidos JIMENEZ CRUZ, el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, deje insubsistente todo lo actuado en el juicio agrario número 480/96, posterior al auto de radicación por lo que atañe a los quejosos; y proceda como legalmente corresponda.

Concesión del amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución que se le reclaman al actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cuarenta y Cinco, con sede en esta ciudad, ya que siendo inconstitucional el actuar de la ordenadora, también lo es el de la ejecutora, en acatamiento a la jurisprudencia número 103, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 67, Tomo VI-Común, Quinta Epoca, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS..." (Se transcribe texto).

...Se adopta el anterior criterio, sin que sea óbice el hecho de que el quejoso FRANCISCO JIMENEZ CRUZ, haya comparecido al juicio número 480/96 del índice del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, por conducto de su apoderado Erick Aguirre López, a solicitar copias certificadas de todo lo actuado (fojas 524 y 542 del tomo anexo9, pues dicha actuación no es válida para determinar que haya tenido conocimiento del acto reclamado, habida cuenta que para que esto sucediera, era necesario que recibiera las copias solicitadas ante el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, lo cual no aconteció pues así se advierte de autos...".

VIGESIMO TERCERO.- Por auto de once de diciembre de dos mil ocho, en inicio de cumplimiento de la ejecutoria transcrita en lo conducente, este Tribunal Superior acordó lo siguiente:

PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente todo lo actuado en el expediente del juicio agrario número 480/96, que corresponde al administrativo 2397, relativos a la ampliación de ejido al poblado "Lote No. 8 Col. Revolución", Municipio de Jiménez, Chihuahua, posterior al auto de radicación, incluso la sentencia pronunciada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario mencionado, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución de fecha diecinueve de agosto de dos mil, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia pronunciada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 480/96, relativo a la ampliación de ejido al poblado "Lote No. 8 Col. Revolución", Municipio de Jiménez, Chihuahua, así como su aprobación de fecha nueve de noviembre de dos mil uno y sus demás consecuencias jurídicas, como son las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad de Chihuahua, Chihuahua, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos, debiéndose girar oficio correspondiente.

TERCERO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de acuerdo correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno.

CUARTO.- Túrnese a la Secretaría General de Acuerdos copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, para los efectos legales a que haya lugar, en relación con la declaración de insubsistencia de los actos de ejecución de la sentencia de mérito.

QUINTO.- En virtud de que la concesión del amparo se hace extensiva a los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Chihuahua, Chihuahua, remítasele copia del presente acuerdo y de la ejecutoria referida, para los efectos legales a que haya lugar...".

VIGESIMO CUARTO.- Por auto de catorce de enero de dos mil nueve, el Magistrado Ponente acordó girar oficio al Tribunal Unitario del en esa fecha Distrito 45, para que recabara el domicilio de los quejosos Felipe y Francisco Jiménez Cruz, a fin de estar en posibilidad de emplazarlos legalmente, para que acudieran a juicio a imponerse de los autos y deducir sus derechos; haciéndoles saber que el predio que defienden fue señalado como probablemente afectable por campesinos solicitantes de ampliación al poblado de mérito, y haciendo de su conocimiento que contaban con un plazo de cuarenta y cinco días, que se contarían a partir de que surtiera efectos el emplazamiento, para que formularan alegatos y ofrecieran pruebas de su interés, de conformidad con los artículos 275, 304 y 329 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 173 de la Ley Agraria.

Por auto de diez de junio de dos mil nueve se tuvo por recibido escrito del día veintinueve de mayo anterior, signado por Felipe y Francisco Jiménez Cruz, en el que señalan como su domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Durazos número 179, colonia Paseos de Taxqueña, código postal 04250, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, Distrito Federal y, promueven incidente de nulidad de notificaciones, en relación a la efectuada el trece de marzo del referido año, expresando lo siguiente:

"HECHOS

1.- El artículo 171, de la Ley Agraria establece, se notificará al demandado en el lugar que el actor designe y que podrá ser el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocio, o el lugar en que labore y el artículo 172 de la misma legislación establece que el Actuario que haga el emplazamiento se cerciorará, de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente; si no lo encontrare y el lugar fuera de los enumerados en la fracción I, del artículo anterior, cerciorándose de ese hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Así mismo, el artículo 309 de Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las notificaciones serán personales en su fracción I, para emplazar a juicio al demandado, y el 311 del mismo ordenamiento asienta que se cerciorará el notificador por cualquier medio de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada y después de ello practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos. En caso de no poder cerciorarse el notificador de que vive en la casa designada la persona que deba ser notificada se abstendrá de practicar la notificación. Y el artículo 319 del mismo Código, dice que cuando una notificación se haga de una manera distinta de la prevenida en éste capítulo, o se omitiera puede la parte agraviada promover incidente sobre nulidad de lo actuado.

2).- Ahora bien, de todo lo antes narrado, no hay duda de que la notificación realizada el día trece de marzo del año en curso, fue realizada violando las disposiciones legales mencionadas en el punto anterior, toda vez que el doce de ese mismo mes y año, deja el LIC. JOEL ROMERO RODRIGUEZ, actuario notificador adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, un citatorio en el domicilio ubicado en la calle Sexta # 3409, Colonia Santa Rosa, de la Ciudad de Chihuahua y que se cercioró que es el domicilio correcto, en busca de FELIPE y FRANCISCO JIMENEZ CRUZ, quien tiene su domicilio en ese lugar (sic), y al no encontrarlos presentes, dejó el citatorio para el día siguiente trece de marzo. El día trece de ese mismo mes y año, se apersonó el LIC. JOEL ROMERO RODRIGUEZ, actuario notificador adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, al mismo domicilio que se ubica en la calle Sexta # 3409, Colonia Santa Rosa, de la Ciudad de Chihuahua, y cerciorado que es el domicilio correcto en busca de FRANCISCO JIMENEZ CRUZ, quien tiene su domicilio en ese lugar (sic), y al no encontrarlo presente no obstante el citatorio que para ese efecto le dejé y al no haber atendido el indicativo del citatorio procedo a... . Emplazamiento el cual es ilegal, en base a lo siguiente.

A).- El domicilio en que se realizó la supuesta notificación tal y como se puede apreciar en los autos del expediente, es el domicilio procesal que señalamos con el único y exclusivo fin, de oír y recibir notificaciones en el juicio de amparo, que se llevó acabo ante el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO, de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, bajo el expediente número 532/08, del índice de asuntos que lleva dicho Juzgado, domicilio que se señaló por indicación de los abogados patronos autorizados en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, LICs. ERIK AGUIRRE LOPEZ, y SALVADOR JURADO REYES, domicilio que los profesionistas utilizan para desempeñar su trabajo como abogados postulantes, por lo que no es nuestro domicilio, ni nuestra oficina, ni asiento de negocios, ni nada.

B).- Así mismo, el actuario notificador asienta tanto en el citatorio, como en la diligencia de emplazamiento, que se cercioró que es el domicilio correcto, sin manifestar el medio o medios de cómo se cercioró, que fuera el domicilio correcto de los suscritos, ya que en dicha diligencia actuarial no se encuentra absolutamente nada, ni un indicio de cómo llegó a la conclusión de que era el domicilio correcto.

C).- Ahora bien, ese H. Tribunal Superior Agrario, tiene el domicilio particular del suscrito FRANCISCO JIMENEZ CRUZ, toda vez que con fecha Agosto de dos mil ocho de dos mil seis (sic) se apersonó el LIC. ERIK AGUIRRE LOPEZ, como apoderado del suscrito y en el cual en el poder que acompañó en las generales se establece, claramente que mi domicilio es el ubicado en la calle POLUX, número 229, Colonia Paseo del Contry, de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, domicilio que se encuentra en la foja 00526, de los autos del presente juicio, y mi hermano FELIPE JIMENEZ CRUZ, su domicilio es el que se indica en el proemio de éste escrito, en los cuales se nos puede notificar legalmente.

3).- En otro orden de ideas, el emplazamiento es totalmente ilegal en razón de que con fecha nueve de junio de dos mil ocho, promovimos un amparo ante el JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el cual fue turnado al JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO, de aquella ciudad, expediente que fue radicado bajo el número 532/2008, y con fecha diecinueve de Agosto de dos mil ocho, dictó sentencia, en la cual se nos otorgó EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra los actos reclamados dictados por ese H. Tribunal Superior Agrario, y del Actuario Judicial adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, de la ciudad de Chihuahua, en el cual se consideró esta última como autoridad ejecutora. Y el veinticinco de noviembre del dos mil ocho se declara, ejecutoriada dicha sentencia así como también, el diecisiete de febrero del año en curso, acordó entre otras cosas "...Que el DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL TRIBUNAL AGRARIO, CON RESIDENCIA EN MEXICO DISTRITO FEDERAL, manifestó haber dado cumplimiento a la ejecutoria concesionaria el amparo, no se desprende que el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, haya ordenado poner en posesión material del bien inmueble denominado "El Batán", ubicado en la Colonia Revolución, Municipio de Jiménez, Chihuahua, a los ahora quejosos FELIPE y FRANCISCO JIMENEZ CRUZ, propietarios del referido bien inmueble...", para más adelante asentar el JUEZ DE DISTRITO que: "...Sin embargo, no obra el haber ordenado poner en posesión material del bien inmueble denominado "El Batán", ubicado en la Colonia Revolución, Municipio de Jiménez, Chihuahua, a los ahora quejosos FELIPE y FRANCISCO ambos de apellidos JIMENEZ CRUZ, propietarios del bien inmueble, en consecuencia resulta válido concluir, que no ha dado cumplimiento a la sentencia concesionaria del Amparo, pronunciada el veintiocho de octubre de dos mil ocho".

Desprendiéndose, que el emplazamiento, es nulo en razón de que el acto reclamado en el amparo citado anteriormente, y en el que se nos concedió, el AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, aún no se cumple y por lo tanto, hasta que se ejecute la sentencia en los términos asentados por el Juez de Distrito, procede el emplazamiento.

Por todo lo expuesto, consideramos que la notificación fue llevada a cabo en contra de todas las más elementales normas legales y contrarias a las disposiciones legales citadas al principio de éste incidente, solicitando se declare la nulidad de la notificación de referencia, y se ordene restituirnos en posesión del predio de nuestra propiedad, y posteriormente se nos notifique de la manera correcta, en los domicilios señalados en este escrito.

En lo que respecta al fondo del asunto, bajo protesta, venimos en tiempo y forma a formular alegatos y a ofrecer pruebas a fin de demostrar que el predio de nuestra propiedad y que mencionamos en el proemio de este escrito, no es afectable como lo señala ese H. Tribunal en el emplazamiento ilegal que a los suscritos ha realizado, procediendo a manifestar lo siguiente:

AD CAUTELAM

1).- Antes de proceder a expresar formalmente los alegatos que se nos concedieron, queremos manifestar nuestra más rotunda oposición al inicio del presente juicio en éste momento, en virtud de que como quedó asentado en el incidente anteriormente planteado, en lo que respecta al Amparo que se nos concedió, el Juez de Distrito referido líneas arriba, por auto de fecha diecisiete de Febrero del año en curso resolvió que: "EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CON RESIDENCIA EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, manifestó haber dado cumplimiento a la ejecutoria concesoria del amparo, no se desprende que el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, haya ordenado poner en posesión material de bien denominado "El Batán", ubicado en la Colonia Revolución, Municipio de Jiménez, Chihuahua, a los ahora quejosos FELIPE y FRANCISCO JIMENEZ CRUZ,

propietarios del referido bien inmueble...", para más adelante asentar el Juez de Distrito lo siguiente: "...Con independencia de lo anterior, éste Juzgado considera que el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, no ha dado cumplimiento en sus términos a la ejecutoria concesoria de amparo, cuenta habida que del contenido del oficio de antecedentes, así como de las documentales que anexó al mismo (fojas 174 a 182), se advierte que únicamente que (sic) el 11 de diciembre de 2008, en sesión ordinaria dejó insubsistente todo lo actuado en el expediente del juicio agrario número 480/96, relativo a la ampliación de ejido al poblado "Lote 8 Col. Revolución, Municipio de Jiménez, Chihuahua, posterior al auto de radicación, incluso la sentencia pronunciada el diecisiete de noviembre del año de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario mencionado, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos; por otra parte se dejó insubsistente el acta de ejecución de fecha diecinueve de agosto del dos mil, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia pronunciada el diecisiete de noviembre del año de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 480/96, así como su aprobación de fecha nueve de noviembre de dos mil uno, y su demás consecuencias jurídicas, como eran las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad, en esta ciudad, únicamente por lo que se refería a la superficie defendida por los quejosos, girándose para tal efecto los oficios 10035 y 10034 respectivamente; así mismo por oficio número 10036 se remitió al Magistrado instructor, copia certificada del citado acuerdo de la ejecutoria de amparo y de los referidos expedientes, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de ese órgano jurisdiccional.

Sin embargo, no obra el haber ordenado poner en posesión material del bien inmueble denominado "El Batán", ubicado en la Colonia Revolución, Municipio de Jiménez, Chihuahua, a los ahora quejosos FELIPE y FRANCISCO ambos de apellidos JIMENEZ CRUZ, propietarios del referido bien inmueble..."; en consecuencia resulta válido concluir, que el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, no ha dado cumplimiento a la sentencia confesorio de amparo, pronunciada el veintiocho de octubre de dos mil ocho.

Lo anterior, es así, toda vez que atento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debe restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o sea, en el caso concreto, restituyendo a los quejosos el bien inmueble de su propiedad denominado "El Batán", ubicado en la Colonia Revolución, Municipio de Jiménez, Chihuahua".

Para más adelante resolver el Juez de Distrito lo siguiente: "por ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105, ambos de la ley de amparo, requiriéndose al Tribunal Superior Agrario con sede en México, Distrito Federal, para que de inmediato de (sic) cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el presente expediente, debiendo además de remitir copias certificadas de las constancias con las que acredite haberlo hecho".

Por lo anteriormente expuesto, no hay duda de que el presente Juicio Agrario no es procedente actualmente, hasta en tanto no se nos restituya en el goce de nuestra garantía individual violada, ya que incluso se podría presumir un abuso de autoridad, en razón de que el amparo que se nos otorgó no ha sido cumplido en su totalidad, ya que el cumplimiento de la ejecutoria de la sentencia de amparo, debe traducirse en la entrega y posesión del inmueble, es decir, debe restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado, y dentro de ésta es la afectación a la posesión de nuestro inmueble, y que antes de proceder con el juicio, se nos debe restituir la posesión del predio de nuestra propiedad.

Siendo aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

La tesis sustentada por la entonces, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Seminario Judicial de la Federación, tomo LXXVII, Quinta Epoca, página 6785, que a la letra dice:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO" (se transcribe).

Y la tesis 2a. LXXXV/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, tomo XIII, correspondiente al mes de junio del año dos mil uno Novena Epoca, página 316, que es del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO CUANDO CONCEDE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL RESPECTO D ELA RESOLUCION RECAIDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO, CON MOTIVO DE UN VICIO FORMAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTIA INDIVIDUAL VIOLADA, ANTES DE PURGAR EL VICIO ADVERTIDO Y EMITIR LA DETERMINACION QUE CORRESPONDA" (se transcribe).

II).- Así mismo, al solicitar los campesinos la ampliación del Ejido, la Comisión Agraria Mixta ordenó al Ingeniero Héctor Espino Carpio, la práctica de una inspección ocular para conocer el aprovechamiento de los terrenos ejidales, por lo que el once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, informó que el núcleo solicitante tenía debidamente aprovechados, los terrenos que les fueron concedidos por la dotación, ya que tenían sembradas sesenta hectáreas de temporal, veintidós cabezas de ganado vacuno y ciento noventa de ganado caprino, manifestando que se encontraba satisfecho el requisito que exige el artículo 241, de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo esto erróneo, ya que el informe únicamente dice que tienen un tal número de ganado vacuno y caprino, pero no aclara o no precisa de que ese ganado y las sesenta hectáreas cultivadas, sean de todos y cada uno de los ejidatarios, ya que puede ser el caso que uno, dos, tres, cuatro, cinco, o seis ejidatarios sean los que cultiven o sean dueños del ganado en mención, y en esa inspección se debe establecer por medio de un acta circunstanciada, que es lo que están explotando cada uno de los Ejidatarios, o sea cual parcela le corresponde a cada uno para ver si está explotada, y que ganado le corresponde a cada quien, ya que el artículo a que hace referencia el mencionado comisionado, establece que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean, por lo que se puede apreciar está redactado en forma plural y no singular, por lo que el espíritu del legislador, fue que todos y cada uno de los Ejidatarios que soliciten la ampliación del Ejido, deben comprobar que explotan las tierras de cultivo y las de uso común, y en este caso concreto el comisionado lo hace en forma genérica, llegándose a la posibilidad que a lo mejor en esta época era uno o dos ejidatarios los que lo explotaban, llegándose a la conclusión que el requisito de procedibilidad exigido por el artículo antes mencionado no quedó satisfecho.

III)- Ahora bien, con fecha seis de mayo de 1988, se comisionó al Ing. Héctor Espino Carpio, para que levantara el Censo General Agrario y efectuara una inspección ocular, tendiente a conocer el radio legal del poblado, y al rendir su informe, en relación a los predios que fue a inspeccionar, manifestó que hay diversos fraccionamientos divididos en lotes, y que el ubicado, al que le da el nombre de "El Batán", o "Lote número 4", propiedad de los suscritos y que tiene una superficie de cien hectáreas de riego, y en el que asentó indebidamente que es propiedad de Guillermo Bueno Sánchez, ya que es de los suscritos, debido a que lo adquirimos con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno a dicha persona, en la cual el comisionado asienta que al momento de la inspección, se encontró explotado con cultivo de frijol, acreditándose con esto, que nuestra pequeña propiedad, se encontraba en plena explotación, aclarando que no únicamente frijol se sembraba, sino también cebada, alfalfa y nogales en producción, por lo que de acuerdo al artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nuestro predio es inafectable, por lo tanto, no podía haber sido objeto de tal afectación o afectación alguna.

IV).- Ahora bien, con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el comisionado Ingeniero Juan Castañeda Trejo informa que a petición de las autoridades ejidales del poblado en cuestión se constituyó en el "Lote 4) del fraccionamiento Colonia Revolución primera unidad o "El Batán", el cual encontró abandonado con muestras de no haber sido explotado en los últimos años, levantando acta circunstanciada el día dieciséis de ese mismo mes y año, sobre esos hechos y en el cual asienta de que se encuentra abandonado, también de que en el acuerdo de la Comisión Agraria Mixta en ningún momento se le solicitó la investigación de ese lote y que los campesinos le solicitaron se investigara en virtud de que ejercitaban actos de posesión habiendo metido algunas cabezas de ganado mayor propiedad de los campesinos. Aunado de que la Comisión Agraria Mixta aprobó el dictamen en sesión del pleno, con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, proponiendo conceder la ampliación de Ejido solicitada en una superficie de 183-12-24 hectáreas, afectando los predios SANTA ELVIRA, PREDIO SAN ANTONIO o LOTE 23, de la segunda unidad de la Colonia Revolución, LOTE 4 FRACCION IV, LOTE 4 FRACCION V, LOTE 6 FRACCION IV, LOTE 68 FRACCION V, emitiendo el Gobernador su mandamiento el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en los mismos términos, del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, y posteriormente como quedó asentado con anterioridad, la Comisión Agraria Mixta, ordenó al Ing. Héctor Espino Carpio, que deslindara la superficie concedida, en dotación al poblado, levantara el acta correspondiente e hiciera la entrega provisional de los terrenos concedidos, dándose esa posesión, el día veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, para posteriormente el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria confirmó el mandamiento Gubernamental y también, comisionó al Ing. Juan Castañeda Trejo, de los trabajos técnicos informativos complementarios, realizando esta persona labores no encomendadas como quedó asentado anteriormente, ya que los trabajos complementarios que se le encargaron se referían única y exclusivamente a los predios entregados el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Nuestro predio tal y como se hizo en la primera inspección se encontraba en plena producción y a partir del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete, teníamos encargado de la administración y explotación de nuestros predios a una persona de nombre JUAN DE DIOS SILVA MUÑOZ, quien a finales del año de mil novecientos ochenta y ocho o principios del año mil novecientos ochenta y nueve, sin poder precisar la fecha, fue expulsado del predio por un grupo de campesinos que decían ser ejidatarios del Ejido Revolución y que le dijeron que se saliera porque ese predio ya se los había entregado el Gobierno, sin permitirle de ahí en adelante el acceso al mismo, por lo cual es lógico y posible, que al hacer la inspección el ingeniero Juan Castañeda Trejo y al levantar el acta, haya asentado que el predio tenía rastros de no ser explotado o de estar abandonado, pues ya hacía aproximadamente dos años antes que estaban en posesión de los campesinos que dijeron ser ejidatarios del Ejido Colonia Revolución y que hasta la fecha continúan en él.

V).- También es importante hacer notar, que en el mandamiento expedido por el Ejecutivo Local para la ampliación del ejido, no se señalaron predios afectables y tan es así que en el acta del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Ingeniero comisionado realizó la inspección a petición de la Autoridad Ejidal, y no por orden de la Comisión Agraria Mixta, ya que en el oficio de comisión no se le ordenó la ampliación a una superficie de 183-12-24 hectáreas, las cuales fueron tomadas del predio Santa Elvira, San Antonio o Lote no. 23 de la segunda unidad de la Colonia Revolución, Lote no. 4 fracción IV y Lote 6 fracción IV, misma que fueron entregadas.

Pudiéndose apreciar de dichas actuaciones realizadas por el comisionado, que no están fundadas ni motivadas, así como el mandamiento del Gobernador al dar inicio al proceso de ampliación sin señalar que predios son afectables.

VI).- Por otra parte es indudable que nuestro predio se encuentra en los puestos (sic) del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que existe una causa de fuerza mayor que impide la explotación del predio inafectable, lo cual se corrobora con el informe de el Ingeniero Héctor Espino Carpio, al manifestar que el lote se encuentra en explotación y posteriormente con el acta circunstanciada del Comisionado Castañeda Trejo al asentar que el lote se encuentra ocupado por campesinos por lo que lógicamente al realizar el comisionado la inspección y asentar que había rastros de no estar explotado, es lógico por que (sic) los campesinos en mil novecientos ochenta y nueve invadieron el predio y corrieron o invitaron al encargado a retirarse, sin volverle a permitir a entrar ni a sacar las pertenencias tanto de él como de la infraestructura del predio como son bombas, arrancadores, semillas, etc.

Por lo antes expuesto y en base a los argumentos y razonamientos hechos valer, consideramos que debe excluirse definitivamente el predio de nuestra propiedad "El Batán", de la ampliación que solicita el poblado Lote 8, y no debe afectarse porque es pequeña propiedad en la categoría de inafectable y que estaba en plena explotación y que fue invadido y no estuvo abandonado, ya que es ilógico abandonar un predio sembrado y con nogales en producción a su suerte teniendo una inversión fuerte en instalaciones, por ejemplo de dos pozos, reiterando que es improcedente la afectación de nuestro predio.

PRUEBAS

Ofrecemos como pruebas todas las constancias que obran en autos del presente expediente, así como los legajos que componen el expediente administrativo número 2397, así como la testimonial a cargo del señor JUAN DE DIOS SILVA MUÑOZ, quien tiene su domicilio en la calle Peras # 28, colonia La Huerta, en Hidalgo del Parral, Chihuahua, solicitando se gire atento exhorto al C. Juez Competente de Primera Instancia Civil, para que en auxilio de la labores de ese H. Tribunal Superior Agrario, permitiéndome acompañar el interrogatorio respectivo relacionándose la presente prueba con el desapoderamiento de nuestro predio...".

VIGESIMO QUINTO.- Por auto de veintidós de junio de dos mil nueve se tuvo por recibido en este Tribunal Superior, el oficio número 668/2009 del Tribunal Unitario del Distrito 05, por el que remite el citatorio y cédula de notificación por instructivo, así como la notificación publicada en los estrados del propio Tribunal Unitario, las que fueron practicadas, la primera el día diez, y las dos últimas, el día once, todas del mes de junio de dos mil nueve.

En diez de julio de dos mil nueve y visto el estado procesal de los autos del juicio agrario 480/96 y, respecto del incidente de nulidad de notificaciones promovido por FELIPE y FRANCISCO JIMENEZ CRUZ, específicamente en contra de la notificación practicada el trece de marzo del mencionado año, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo en los términos siguientes:

"PRIMERO.- es válida la notificación efectuada a Felipe y Francisco ambos de apellidos Jiménez Cruz, el trece de marzo de dos mil nueve, por el actuario del Tribunal Unitario del Distrito 45, en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, en estos autos, al haberse cumplido con lo dispuesto por los artículos 304, 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

SEGUNDO.- En consecuencia se desecha por infundado el incidente de nulidad de notificación promovido por Felipe y Francisco ambos de apellidos Jiménez Cruz.

TERCERO.- Téngase a Felipe y Francisco ambos de apellidos Jiménez Cruz, compareciendo en tiempo y forma, a través de su escrito de veintinueve de mayo de la anualidad, a ofrecer las pruebas de su interés, haciendo las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes.

CUARTO.- Se tienen por hechas las manifestaciones y alegatos vertidos por los promoventes, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- Se admiten las pruebas documentales ofrecidas por los promoventes las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

SEXTO.- Se admite la prueba testimonial a cargo de Juan de Dios Silva Muñoz.

SEPTIMO.- Con copia certificada del presente proveído, así como del escrito e interrogatorio fechados el veintinueve de mayo de dos mil nueve, gírese despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, ordene el emplazamiento a Juan de Dios Silva Muñoz, en su domicilio sito en calle de Peras número 28, Colonia La Huerta, en la ciudad de Hidalgo del Parral, en esa Entidad Federativa, señalándole fecha y hora en la que deberá presentarse ante las oficinas del propio Tribunal Unitario a desahogar la prueba testimonial ofrecida por los promoventes en los autos del juicio agrario que nos ocupa.

OCTAVO.- Notifíquese el presente acuerdo a Felipe y Francisco de apellidos Jiménez Cruz y a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Lote número 8, Colonia Revolución", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, en los domicilios que hayan designado en autos...".

El acuerdo anterior se notificó a los aquí quejosos, en el domicilio señalado en su escrito en el que promovieron el incidente de nulidad de notificaciones, según cédula de diecisiete de agosto de dos mil nueve.

VIGESMO SEXTO.- Por acuerdo de nueve de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por recibido en este Tribunal Superior, oficio número 0001514/2009 firmado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del actualmente Distrito 05, al que acompaña original de la diligencia levantada en audiencia pública de veinte de noviembre de dos mil nueve, en la sede del Tribunal Unitario de mérito, en la cual la Magistrada titular hizo constar la comparecencia de JUAN DE DIOS SILVA MUÑOZ, testigo designado por los quejosos FRANCISCO y FELIPE JIMENEZ CRUZ, procediendo a desahogar la prueba testimonial correspondiente, en los siguientes términos:

"DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL ADMITIDA A FELIPE Y FRANCISCO JIMENEZ CRUZ, a cargo de JUAN DE DIOS SILVA MUÑOZ, quien se identificó durante el registro de comparecencias; a quien con fundamento en lo previsto por los artículos 176 y 273 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se le toma la protesta de Ley, requiriéndolo para que se conduzca con verdad en las respuestas que proporcione a las posiciones que habrá de formularsele con relación a los hechos que se investigan en la presente causa; apercibiéndole de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante una autoridad judicial competente; por lo que habiendo protestado conforme a derecho; se le toma sus generales manifestando llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, casado, de cuarenta y tres años de edad, empleado, originario de COSCOMATE; MUNICIPIO DE GUANACEVI, DURANGO, y vecino de la CALLE DE PERAS NUMERO 28, COLONIA LAS HUERTAS, DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, con relación a las tachas de Ley manifiesta que no le asisten ya que no es familiar de los señores JIMENEZ CRUZ, oferente de la prueba, ni de los ejidatarios del poblado de que se trata el asunto, que no tiene interés en el presente asunto y no se beneficia en lo que resuelva. Una vez lo anterior (sic), se procede al examen del ateste acorde al interrogatorio que se recibió en su oportunidad.

1.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE A LOS SEÑORES FELIPE Y FRANCISCO AMBOS DE APELLIDOS JIMENEZ CRUZ, Y EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANTO.
R.- "Si los conozco, los conocí desde mil novecientos ochenta y seis".

2.- QUE DIGA EL TESTIGO, PORQUE (sic) MOTIVO CONOCE A LAS PERSONAS REFERIDAS EN LA PREGUNTA ANTERIOR. R.- "me tocó conocerlos porque yo trabajaba con la señora Brambila en un rancho de ella en la sierra del diablo en el municipio de Jiménez, eso fue en mil novecientos ochenta y seis, fue cuando los conocí a ellos, y por medio de ese trabajo fue como yo los conocí a ellos.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE RELACION HAY ENTRE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS Y USTED ES DECIR CON LAS PERSONAS FRANCISCO Y FELIPE JIMENEZ CRUZ. R.- "trabajé con ellos, ellos fueron mis jefes, ellos me dieron trabajo en febrero del ochenta y siete, hasta enero del ochenta y nueve".

4.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI CONOCE EL PREDIO "EL BATAN" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JIMENEZ, CHIHUAHUA. R. "si lo conozco, de hecho ahí desempeñé mi trabajo, también se le conoce como LOTE NUMERO 8 (sic), está ubicado en el kilómetro 66, yendo de la carretera de Camargo a Jiménez, por la carretera libre y de Jiménez al predio son diez kilómetros".

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA QUIENES SON LOS PROPIETARIOS DE DICHO PREDIO. R.- "si, son los señores FRANCISCO Y FELIPE JIMENEZ CRUZ".

6.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, HASTA QUE FECHA TENIAN LA POSESION DE DICHO RANCHO LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS. R.- "estuvieron en posesión hasta que estuve yo ahí enero de mil novecientos ochenta y nueve".

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, EL MOTIVO POR EL CUAL NO TIENEN LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, LA POSESION DEL PREDIO ANTES INVOCADO. R.- "en ese entonces en enero del ochenta y nueve que fue un día jueves, a mediados de mes, llegó un grupo de personas que se ostentaban como ejidatarios del poblado REVOLUCION; iba una persona muy agresiva que dijo que era autoridad y dijo que esos terrenos ya eran propiedad del ejido, y nos sacaron de ahí a empellones, pues no nada más a mí, también a las personas que estaban a mi mando, teníamos siete trabajadores dada la naturaleza de los cultivos".

8.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO. R. "Es cierto todo lo que manifesté en razón de que yo trabaja (sic) con la señora Brambila desde el ochenta y cinco trabajaba yo con ella en su rancho, en el municipio de Jiménez está en la Sierra del Diablo, en el ochenta y seis me tocó en un evento que hubo en la ciudad de Jiménez en el que se juntaron pequeños productores y propietarios para hacer una asociación, y en ese evento me tocó que la señora me presentara a FELIPE Y FRANCISCO JIMENEZ CRUZ, después la señora Brambila vende su rancho y se va a vivir a Casas Grandes, entonces me dice que los señores JIMENEZ están requiriendo personal y que ella me podría recomendar con ellos y fue así como los contacté a ellos los señores JIMENEZ, y llevaba la carta de recomendación de ellos y empecé a trabajar con ellos en febrero del ochenta y siete, entonces me dieron el cargo de encargado, yo para entonces tenía pura preparatoria, no tenía profesión, y me encargaba de administrar los cultivos, de contratar gente, según el cultivo, sembrábamos frijol, cebada y también poquito chile y quince hectáreas de árboles de nuez, y teníamos que cuidarlos y darles mantenimiento en invierno, cuando pasó esto y todo lo demás que relaté yo estaba presente, llegaron y se metieron a la fuerza, violaron la puerta y el candado que hay, las personas que nos sacaron a empellones, los lideraba una persona que le decían ingeniero, iba acompañado como de sesenta gentes, no pudimos hacer nada porque nos sacaron y de eso le informé a los señores JIMENEZ, y volví otra vez haber (sic) de que se trataba a recoger mis enseres personales".

No habiendo más preguntas que se contengan en el cuestionario remitido a este Tribunal, al no encontrarse presentes los miembros integrantes del comisariado ejidal para formular repreguntas, a pesar de estar debidamente citados, el testigo le es leída su declaración la cual ratifica y firma de conformidad para constancia...", y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o., fracción VIII, cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecinueve de agosto de dos mil ocho por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua en el juicio de amparo 532/2008 de su índice, promovido por FELIPE y FRANCISCO de apellidos JIMENEZ CRUZ, en contra de actos de este Tribunal Superior Agrario, entre ellos la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el presente juicio agrario número 480/96, que concedió al poblado la ampliación solicitada, afectando entre otros predios, el denominado "EL BATAN", ubicado en el Municipio de Jiménez, Chihuahua, propiedad de los quejosos; sentencia que en vía de cumplimiento de ejecutoria quedó parcialmente insubsistente por acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, dictado por este órgano jurisdiccional.

TERCERO.- Por lo que hace al requisito de procedibilidad señalado por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste quedó plenamente satisfecho especialmente con la inspección ocular que al efecto practicó el ingeniero Héctor Espino Carpio, según su informe de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, del que se conoce que los terrenos ejidales se encontraron total y debidamente aprovechados, con cultivos de frijol y maíz, así como en la cría de ganado.

CUARTO.- Asimismo, la capacidad agraria se comprobó plenamente de acuerdo con lo establecido por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, especialmente con la diligencia censal practicada por el ingeniero Héctor Espino Carpio, según su informe de quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, según la cual se determinó la existencia de treinta capacitados, cuyos nombres se relacionan a continuación: 1.- Silvano Hernández Ortiz, 2.- Guillermo Luján Oaxaca, 3.- Luis Luján Maldonado, 4.- Ramón Luján Maldonado, 5.- Manuel Luján Maldonado, 6.- Pedro Luján Maldonado, 7.- José Inés Martínez Moreira, 8.- María Hernández Ortiz, 9.- Faustino López Hernández, 10.- Margarito Ríos Lozoya, 11.- Melesio López Hernández, 12.- Trinidad Muñoz Vásquez, 13.- Vicenta Cano Rodríguez, 14.- Antonio Pérez Reyes, 15.- Lorenzo González Natividad, 16.- Lorenzo González del Real, 17.- Nicolás Cruz Días, 18.- Víctor Muñoz Alarcón, 19.- Florencio Muñoz Rivas, 20.- Mauricio Silva Reyes, 21.- Claudio Ríos Lozoya, 22.- Vicente Valenzuela Corona, 23.- Manuel Valenzuela Arzaga, 24.- Severiano Cano Cano, 25.- Juan Gómez Murillo, 26.- Reyes Muñoz Rivas, 27.- Aureliano Martínez Andrade, 28.- Juan Ruíz, 29.- José Vega, 30.- Francisco Sánchez.

QUINTO.- Que en la substanciación del procedimiento se cumplieron los requisitos que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de acuerdo con las disposiciones anotadas en el primer considerando.

SEXTO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada el diecinueve de agosto de dos mil ocho, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua; ejecutoria que concedió el amparo y protección a los referidos quejosos, a fin de que se respetara en su beneficio la garantía de audiencia, que establece el artículo 14 constitucional.

En efecto la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, el diecinueve de agosto de dos mil ocho, en autos del amparo 532/2008 concedido a Felipe y Francisco Jiménez Cruz, precisa en lo esencial: "...al ser inconstitucional el emplazamiento mediante edictos, llevado a cabo en el juicio agrario número 480/96, también lo son todas las actuaciones derivadas del mismo, por lo que se refiere a los quejosos. En consecuencia se impone otorgar a FELIPE y FRANCISCO, ambos de apellidos JIMENEZ CRUZ, el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, deje insubsistente todo lo actuado en el juicio agrario número 480/96, posterior al auto de radicación por lo que atañe a los quejosos; y proceda como legalmente corresponda. Concesión del amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución que se le reclaman al Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cuarenta y Cinco... ya que siendo inconstitucional el actuar de la ordenadora, también lo es el de la ejecutora...".

En este contexto y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, resulta pertinente tener presentes los siguientes antecedentes:

A).- Por auto de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis se tuvo por recibido en este Tribunal Superior Agrario, el expediente administrativo número 2397, relativo a la ampliación solicitada por campesinos radicados en el poblado "Lote No. 8 Colonia Revolución", Municipio de Jiménez, Chihuahua, el que proveniente de la Secretaría de la Reforma Agraria, fue radicado con el número 480/96.

B).- El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este Organismo Jurisdiccional dictó sentencia en autos del juicio agrario 480/96, determinando procedente otorgar en ampliación al poblado "Lote No. 8 Colonia Revolución", Municipio de Jiménez, Chihuahua, una superficie total de 283-12-24 (doscientas ochenta y tres hectáreas, doce áreas, veinticuatro áreas) de agostadero, afectando los predios "Lote No. 23 o San Antonio", con 100-00-00 (cien) hectáreas de extensión, propiedad de Clemente Avilez Meraz, localizado en el Fraccionamiento denominado "Colonia Revolución Segunda Unidad"; "El Batán" con 100-00-00 (cien) hectáreas de extensión, ubicado en el fraccionamiento "Colonia Revolución Primera Unidad" propiedad de Francisco y Felipe de apellidos Jiménez Cruz; "Santa Elvira" con 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de extensión, propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.; "Lote No. 4" fracciones IV y V, del fraccionamiento "Colonia Torreoncitos" con superficie conjunta de 16-56-12 (dieciséis hectáreas, cincuenta y seis áreas, doce centiáreas) propiedad de Concepción Betancourt Chávez; "Lote No. 6" fracción IV y "Lote No. 68" fracción V del fraccionamiento "Colonia Torreoncitos" con superficie conjunta de 16-56-12 (dieciséis hectáreas, cincuenta y seis áreas, doce centiáreas), propiedad de Blanca Hilda Silva viuda de Estrada; por la causal de in explotación derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, a excepción del predio "Santa Elvira", que se afectó con fundamento en el artículo 204 de la misma ley.

C).- Inconforme con la sentencia anterior, Clemente Avilez Meraz -propietario del predio "San Antonio"-, la impugnó en amparo, del que conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien por ejecutoria de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve concedió el amparo y protección solicitados al quejoso, en contra de la referida sentencia.

D).- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior -en cumplimiento de la ejecutoria mencionada-, dictó nueva sentencia en estos mismos autos, modificando la anterior, únicamente en relación al predio "San Antonio", el cual se declaró improcedente afectar; modificando también en ese sentido el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el día trece de los mismos mes y año; ordenando además dar vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

E).- Por acta de diecinueve de agosto de dos mil, levantada en el poblado "Lote No. 8 Colonia Revolución", Municipio de Jiménez, Chihuahua, se ejecutó la sentencia de diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, entregando al ejido mencionado una superficie real, total de 175-46-79 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas), inclusive el predio "El Batán", defendido por los aquí quejosos Felipe y Francisco Jiménez Cruz.

F).- Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil uno, el pleno de este Organismo Jurisdiccional declaró: "...ejecutada la sentencia emitida en el presente asunto el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en su parte subsistente al haber sido modificada por la diversa de diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve...";

G).- Por oficio de diez de enero de dos mil tres, el Director General Jurídico de la Secretaría de la Reforma Agraria informó a este Organismo Jurisdiccional, que por oficio 25322 del día anterior, remitió copia de la sentencia dictada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones a fin de que procediera a integrar el correspondiente expediente y a cumplimentar la citada sentencia en cuanto a la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

H).- Por oficio 21925 de seis de octubre de dos mil seis, el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria informó a este Tribunal Superior que el veintiuno de agosto anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria celebró contrato de compraventa con estipulación a favor de tercero, ante la fe del Notario Público número 12 y del Patrimonio Inmueble Federal de Chihuahua, Chihuahua, pagándose a la C. Nelda Isela Gutiérrez Tello, albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Clemente Avilez Meraz propietario del predio "Lote 23" o "San Antonio", ubicado en el Municipio de Jiménez, Chihuahua, la cantidad de 3'065,000.00 M.N. (tres millones, sesenta y cinco mil pesos, moneda nacional), a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia de diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; anexando a dicho informe copia fotostática del cheque número 000039 de veintiséis de junio de dos mil seis, expedido a nombre de la citada Nelda Isela Gutiérrez Tello.

I).- Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil seis, el pleno de este Organismo Jurisdiccional tuvo por cumplimentada su sentencia dictada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en cumplimiento de ejecutoria, respecto del cuarto punto resolutorio, que ordena la aplicación del artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el contrato de compra venta con estipulación a favor de tercero, constitución de ejido y aportación de inmueble que suscribió la referida Secretaría; ordenándose igualmente el archivo del expediente 480/96 como asunto concluido.

Ahora bien, por acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho este Tribunal Superior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecinueve de agosto de dos mil ocho, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua -que por ésta se cumplimenta-, declaró parcialmente insubsistente todo lo actuado en el expediente del juicio agrario número 480/96, que corresponde al administrativo 2397, relativos a la ampliación al ejido "Lote No. 8 Colonia Revolución", Municipio de Jiménez, Chihuahua, posterior al auto de radicación del expediente en este Tribunal Superior, incluso la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete en estos autos, únicamente por lo que se refiere al predio "El Batán", defendido por los aquí quejosos.

Así se ordenó la notificación personal de Felipe y Francisco de apellidos Jiménez Cruz, emplazándolos a comparecer al procedimiento, a imponerse de los autos, ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de su interés, haciéndoles saber que el predio "El Batán" había sido señalado como probablemente afectable por el núcleo solicitante de la ampliación al poblado "Lote No. 8 Colonia Revolución", Municipio de Jiménez, Chihuahua; otorgándose a los citados quejosos un término de cuarenta y cinco días hábiles, de conformidad con los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que imponiéndose de los autos, comparecieran a defender el predio "El Batán".

Los referidos quejosos comparecieron al procedimiento, por escrito de veintinueve de mayo de dos mil nueve dentro del término de ley, y aun cuando lo hicieron "Ad Cautelam" e interponiendo incidente de nulidad de notificaciones, formularon alegatos y ofrecieron las pruebas que estimaron conducentes, según se transcribe en el resultando vigésimo cuarto de esta resolución, por lo que procede analizar sus alegatos y establecer si con los elementos de prueba por ellos señalados, arriban a desvirtuar la causal de afectación en comento, que este Tribunal Superior estimó debidamente acreditada en el predio que defienden.

En este contexto del escrito que nos ocupa, recibido en este Tribunal Superior por acuerdo de once de junio de dos mil nueve -transcrito a fojas 43 y siguientes de esta resolución-, se desprende que Felipe y Francisco Jiménez Cruz hacen valer en primer término, diversos argumentos para fundar la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones que promovieron, en relación al emplazamiento al presente juicio agrario; incidente que se declaró infundado en acuerdo de diez de julio próximo pasado, en el que se señalan los motivos por los que se estimó válida la notificación, sin que obre constancia en autos de que dicho acuerdo haya sido impugnado por los quejosos.

En el párrafo marcado con el inciso 1) de su escrito, afirman los quejosos oponerse "al inicio del presente juicio en este momento", ya que este Tribunal Superior Agrario no ha ordenado poner en posesión del predio "El Batán" a los quejosos, no obstante la concesión del amparo, por lo que este Organismo Jurisdiccional estaría contraviniendo el artículo 80 de la Ley de Amparo y que por ello, el trámite del presente juicio agrario sería improcedente, pues no se les habría restituido en el goce de sus garantías individuales violadas, es decir porque no se les habría devuelto la posesión del inmueble que defienden, invocando el criterio de tesis de jurisprudencia relativas al cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo.

En el inciso II) de su escrito afirman que, el informe de la investigación de aprovechamiento de los terrenos ejidales, efectuada por el ingeniero Héctor Espino Carpio, según su informe de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete sería erróneo, ya que en dicho informe el comisionado no establece cuántos son los ejidatarios que cultivan los terrenos, ni las parcelas en lo individual, y que debería haber levantado un acta circunstanciada que contuviera tales datos, pues el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que debe comprobarse que aprovechan las tierras de cultivo y las de uso común, en tanto que el mencionado comisionado informa sólo en forma general sobre la explotación de los terrenos ejidales, por lo que no se probaría debidamente la procedencia de la ampliación solicitada por el núcleo promovente, al no comprobarse el debido aprovechamiento de las tierras concedidas al núcleo solicitante.

En el inciso III) de su escrito, cuestionan los quejosos el informe rendido por el ingeniero Héctor Espino Carpio el quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, toda vez que al investigar el predio "El Batán", señaló que su propietario era Guillermo Bueno Sánchez, cuando en realidad sus propietarios lo serían los quejosos desde el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, fecha en la que compraron el predio al referido Guillermo Bueno Sánchez; pero además señalan que el comisionado omitió señalar que el referido predio se encontraba en plena explotación con cultivos de alfalfa, frijol, cebada y nogales en plena producción, por lo que su propiedad resultaría inafectable de conformidad con el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el inciso IV) impugnan los quejosos los trabajos técnicos complementarios efectuados por el ingeniero Juan Castañeda Trejo, esencialmente porque éste se constituyó en el predio Lote No. 4 o "El Batán" a realizar la investigación a petición expresa de los representantes del núcleo agrario promovente de la ampliación, sin que se le hubiese comisionado expresamente al efecto por las autoridades agrarias competentes; afirmando que la comisión para la práctica de trabajos técnicos se limitaba únicamente a los predios afectados por el Mandamiento del Gobernador del Estado, que hacían un total de 183-12-24 (ciento ochenta y tres hectáreas, doce áreas, veinticuatro áreas) de extensión, y que sin embargo el ingeniero Juan Castañeda Trejo realizó "labores no encomendadas... ya que los trabajos complementarios se referían única y exclusivamente a los predios entregados el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve", refiriéndose a la superficie entregada al poblado en ejecución del mandamiento gubernamental; argumentando además que el predio que defienden estaba en plena explotación, estando como encargado del mismo el señor Juan de Dios Silva Muñoz, quien a fines de mil novecientos ochenta y ocho, o principios de mil novecientos ochenta y nueve "fue expulsado del predio por un grupo de campesinos que decían ser ejidatarios del Ejido Revolución y que le dijeron que se saliera porque ese predio ya se los había entregado el Gobierno", y que a partir de entonces ya no dejaron entrar al referido encargado; admiten los quejosos que por ello, al efectuar la inspección el ingeniero Juan Castañeda Trejo pudo constatar el abandono del predio pues "ya hacía aproximadamente dos años antes que estaban en posesión de los campesinos que dijeron ser ejidatarios del Ejido Colonia Revolución y que hasta la fecha continúan en él".

En el inciso V) se argumenta que en el Mandamiento del Gobernador no se señalaron predios afectables, ya que el acta de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno se levantó por el comisionado, a petición de "la autoridad ejidal" y no de la Comisión Agraria Mixta, ya que en el oficio de comisión "no se le ordenó la ampliación de una superficie de 183-12-24 hectáreas", tomadas de predios diversos a "El Batán", por lo que el actuar del comisionado no está fundado ni motivado "así como el Mandamiento del Gobernador al dar inicio al proceso de ampliación sin señalar que predios son afectables".

En el inciso VI), señalan los quejosos que en el caso de su predio, existe causa de fuerza mayor que les impidió la debida explotación del mismo, ya que de la concatenación de los informes rendidos por los ingenieros Héctor Espino Carpio y Juan Castañeda Trejo debería colegirse que el predio "El Batán" permaneció debidamente aprovechado hasta la fecha en que fue invadido por ejidatarios del núcleo solicitante de ampliación ya que "los campesinos en mil novecientos ochenta y nueve invadieron el predio y corrieron o invitaron al encargado a retirarse sin volverle a permitir entrar ni sacar sus pertenencias tanto de él como de la infraestructura del predio como son bombas, arrancadores, semillas, etc", así que por ello el predio de referencia debería excluirse de la afectación para ampliar el ejido "Lote No. 8 Colonia Revolución", pues en términos generales, se encontró inexplorado porque los ejidatarios lo invadieron, con lo que impidieron a sus propietarios el debido aprovechamiento del predio.

Finalmente Felipe y Francisco Jiménez Cruz señalan, todas y cada una de las constancias de autos como pruebas de su parte, además de la testimonial a cargo de Juan de Dios Silva Muñoz; pruebas que se admitieron de conformidad, transcribiéndose el testimonio vertido por el mencionado testigo, en el resultando vigésimo sexto de esta resolución.

En relación al debido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diecinueve de agosto de dos mil ocho, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, que reclaman los quejosos en el inciso I) de su escrito de alegatos, debe señalarse que corresponde al propio Juez Federal pronunciarse al respecto, a iniciativa de la parte quejosa, por lo que no se hace consideración alguna al respecto.

Ahora bien por lo que hace al argumento del inciso II) debe señalarse a los quejosos que, contrario a lo que afirman, el informe del comisionado Héctor Espino Carpio, respaldado con el acta levantada el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 07, Tomo I del expediente de pruebas), hace prueba plena conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, en el sentido de demostrar el debido aprovechamiento de los terrenos ejidales, de conformidad con el artículo 241 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y, en consecuencia la procedencia de la acción de ampliación; pues dicha disposición establecía la posibilidad de ampliación para los núcleos "siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean" y del acta en comento se conoce que de la superficie perteneciente al ejido se localizaron "60 Has. son de agricultura de temporal y se encuentra en explotación sembradas con frijol y maíz. Al mismo tiempo dentro de la superficie ejidal, a la fecha de la inspección se encuentran pastando 22 cabezas de ganado vacuno y 190 de ganado caprino propiedad de los ejidatarios", sin que sea necesario conocer a cuántos y a cuáles ejidatarios hayan pertenecido los cultivos y/o el ganado que pastaba en dichos terrenos, toda vez que el precepto legal en

comento, no señala que el aprovechamiento de los terrenos ejidales tuviera que demostrarse en alguna forma determinada, aunado a que de acuerdo con el artículo 130 de la referida Ley, la explotación de los ejidos provisionales y definitivos se entendía en principio como colectiva, con excepción de los casos en los que se hubiere establecido la explotación individual por acuerdo de asamblea, lo que en el presente caso no acontece, así que al no obrar en autos prueba alguna que pudiera oponerse al resultado de la inspección ocular en comentario, el argumento de los quejosos resulta insuficiente, por no apoyarse en elementos que prueben la ausencia de aprovechamiento de los terrenos ejidales, para desvirtuar la legalidad de los trabajos técnicos en análisis, así como la procedencia de la acción de ampliación.

Con respecto al argumento expuesto en el inciso III), debe señalarse que si bien es cierto que el ingeniero Héctor Espino Carpio no fue suficientemente acucioso al hacer la investigación que le fue encomendada, al omitir en su informe mencionar la totalidad de los cultivos existentes en el predio "El Batán" en la fecha de la inspección, sin embargo en nada perjudica a los mencionados quejosos que el comisionado haya incurrido en las omisiones en comentario, tomando en cuenta que estableció que el predio en esa fecha se encontraba en explotación, en tanto que la causal de afectación de inexplotación se constató tres años después de la investigación del ingeniero Héctor Espino Carpio, es decir hasta mil novecientos noventa y uno, de donde se colige que aun cuando se haya demostrado en autos la explotación del predio, en fecha anterior a la fecha en que se constató la causal de afectación, lo esencial es establecer la existencia o inexistencia de tal causal, en fecha posterior a los trabajos técnicos que cuestiona en sus alegatos.

Ahora bien, por lo que hace a los alegatos formulados por los quejosos en los incisos IV), V) y VI) de su escrito, tendientes esencialmente a desvirtuar la fuerza probatoria de los trabajos técnicos complementarios practicados por el ingeniero Juan Castañeda Trejo, analizados en forma conjunta dada su estrecha vinculación, debe decirse que carecen de fundamento jurídico, por las siguientes razones:

Concatenando los instrumentos conducentes que obran en autos, aparece que en la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este Organismo Jurisdiccional llegó a la convicción de que en el caso del predio "El Batán", la causal de afectación invocada -inexplotación-, derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó plenamente demostrada en autos de conformidad con la citada disposición, la que textualmente señala:

"Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación en su caso de la ley de tierras ociosas y demás leyes relativas".

Este Tribunal Superior sostuvo que la inexplotación del predio "El Batán", defendido por los quejosos, quedó demostrada con el informe de trabajos técnicos complementarios, rendido por el ingeniero Juan Castañeda Trejo en catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en el que refiriéndose a la superficie en comentario señala que lo encontró abandonado, con muestras evidentes de no haber sido debidamente aprovechado en los últimos años, levantando acta circunstanciada de las condiciones de abandono que observó en el predio, el día dieciséis del mes y año mencionados, la que se transcribe en el Resultando décimo primero de esta resolución, de cuyo texto se desprende, sin lugar a duda que el comisionado de referencia recorrió el predio investigado, a petición del núcleo solicitante, en su perímetro y luego en forma de cruz, pudiendo detallar sus colindancias; constatando la existencia de diversas instalaciones, como dos pozos profundos, uno con bomba sin funcionar y otro sin bomba; además de una casa habitación con dos cuartos, en total abandono y destrucción, así como una bodega en condiciones similares, restos de lo que fueron corrales, techos derrumbándose, falta de puertas y ventanas, encontrando nogales semisecos por falta de atención, calculando el comisionado un abandono aproximado de tres años, sin que se observaran indicios de que se hubiese tratado de rehabilitar el predio, ya que no se observaron surcos y que, los canales o canaletas existentes para riego estaban totalmente azolvados y llenos de matorrales, la totalidad del predio "enmontado", con vegetación espontánea diversa, propia de la región; constatando igualmente que los campesinos solicitantes de la ampliación aprovechan el predio, ya que metieron animales como reses, caballos y burros de su propiedad.

No es obstáculo para tener por demostrada la inexplotación del predio "El Batán", el hecho de que el ingeniero Héctor Espino Carpio haya señalado en informe anterior, de quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que el predio en comentario se localizó debidamente aprovechado con cultivo de frijol y aproximadamente diez hectáreas de nogales, por su propietario, quien dijo era Guillermo Bueno Sánchez, no sólo porque el referido comisionado no levantó acta circunstanciada de aprovechamiento del predio, sino también porque la falta de explotación en el mismo fue constatada posteriormente, es decir tres años después del informe del ingeniero Héctor Espino Carpio.

Así las cosas, el informe rendido por el ingeniero Juan Castañeda Trejo el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, respaldado por la correspondiente acta circunstanciada, levantada el día dieciséis de los mismos mes y año, hacen prueba plena, para convencer a este Tribunal Superior de la circunstancia de abandono e inexplotación del predio "El Batán" propiedad de los quejosos, misma que se prolongó por más de dos años consecutivos sin que se demuestre causa de fuerza mayor que pudiese haber impedido a Felipe y Francisco Jiménez Cruz el debido aprovechamiento del predio, tomando en cuenta que los trabajos técnicos informativos complementarios en comento, se efectuaron por funcionario público revestido de fe pública, en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la Materia.

Ahora bien, con el objeto de desvirtuar los trabajos técnicos complementarios en comento, los quejosos ofrecieron fundamentalmente la prueba testimonial a cargo de Juan de Dios Silva Muñoz, quien desahogó el testimonio, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en audiencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, de acuerdo a la transcripción plasmada en el resultando vigésimo sexto de esta resolución, de la que se conoce que el testigo expresó conocer a Francisco y Felipe Jiménez Cruz desde aproximadamente mil novecientos ochenta y seis, porque se los presentó la señora Brambila, con quien trabajaba en aquella fecha, que después trabajó con los hoy quejosos, en el predio "El Batán", ubicado en el Municipio de Jiménez, Chihuahua; identificando el predio, señalando que se ubica en el kilómetro 66 yendo de la carretera de Camargo a Jiménez, por la carretera libre, y que de Jiménez al predio son diez kilómetros, mencionando el testigo que en enero de mil novecientos ochenta y nueve, a mediados de mes "llego un grupo de personas que se ostentaban como ejidatarios del poblado REVOLUCION, iba una persona muy agresiva que dijo que era autoridad y dijo que esos terrenos ya eran propiedad del ejido, y nos sacaron de ahí a empellones, pues no nada más a mí, también a las personas que estaban a mi mando, teníamos siete trabajadores dada la naturaleza de los cultivos", coincidiendo con lo expresado por los referidos quejosos en su escrito de alegatos, ya que Felipe y Francisco Jiménez Cruz en dicho escrito, reconocen textualmente que el ingeniero Juan Castañeda Trejo, al efectuar los trabajos técnicos complementarios, encontró el predio inexplorado, precisamente porque el predio fue invadido por los campesinos solicitantes de la ampliación, expulsando al entonces encargado del predio Juan de Dios Silva Muñoz, quien al responder a la pregunta número ocho del cuestionario, abundó señalando que él estaba presente en el predio multicitado y que los campesinos se metieron a la fuerza, violaron la puerta y el candado y que "...las personas que nos sacaron a empellones, los lideraba una persona que le decían ingeniero, no pudimos hacer nada porque nos sacaron y de eso le informé a los señores JIMENEZ, y volví otra vez al ver que se trataba a recoger mis enseres personales".

Sin embargo, la manifestación anterior, de que el predio fue invadido usando incluso violencia, en contra del encargado, no basta para demostrar la existencia de la causa de fuerza mayor, que impidiera a los propietarios del predio en comento, el debido aprovechamiento del mismo, sino que se hace necesario demostrar fehacientemente la existencia real del impedimento o fuerza mayor que argumentan, lo que en la especie no sucede, pues del testimonio descrito en el párrafo anterior, en la parte conducente se colige que, en el supuesto de que efectivamente los campesinos solicitantes de la ampliación al poblado "Lote No. 8 Colonia Revolución" hubiesen invadido el predio "El Batán", en la forma en que lo exponen Felipe y Francisco Jiménez Cruz en su escrito de alegatos, coincidiendo con el testimonio en comento, sería fundado concluir que los hoy quejosos consintieron con los hechos que afirman no pudieron evitar; toda vez que no ejercitaron la correspondiente acción penal por el delito de despojo, ni se presentaron ante las autoridades ministeriales del fuero común, a querrellarse de la violencia que dicen se ejerció en su contra, pues en autos no obra constancia alguna de la que pudiera desprenderse la existencia de la respectiva denuncia, y entre las pruebas señaladas de su parte, en su escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas, los quejosos no incluyen ninguna denuncia de este tipo, lo cual denota una actitud negligente en los quejosos, en relación a la defensa del predio de su propiedad, pues conociendo los hechos ya que admiten que les fueron comunicados por Juan de Dios Silva Muñoz, en aquella fecha encargado del predio, no acudieron ante la autoridad alguna a defenderse de la invasión violenta de la que se dicen víctimas, sino que por el contrario actuaron en forma negligente y por ende, consintieron la supuesta ocupación del predio; al respecto resulta pertinente invocar, en apoyo de esta reflexión el siguiente criterio de jurisprudencia:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley si se hizo uso de otro no previsto por ella o sí se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo. Lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y Otros. 6 de diciembre de 1990 Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velásquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. De septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo Directo 366/2005. Virginia Quixhuilit Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Oscar Roseta Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Novena EPOCA. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII. Diciembre de 2005 Tesis: VI3o.CJ/160. página: 2365.

Por lo anterior, la causa de fuerza mayor que alegan en su favor, para desvirtuar la fuerza probatoria de los trabajos técnicos complementarios efectuados por el ingeniero Juan Castañeda Trejo, no puede estimarse demostrada, con mayor razón si el ingeniero Juan Castañeda Trejo, funcionario público revestido de fe pública, y comisionado por la autoridad agraria competente para practicar trabajos técnicos complementarios dentro del radio legal del poblado, expresó que investigó el predio "El Batán", a instancias del grupo promovente y constató que, el referido grupo ejercía actos de posesión, pues introdujo sus animales a pastar, con lo cual controvierte lo expresado por los quejosos y su testigo, en cuanto a que el entonces encargado del predio fue sacado con violencia del mismo.

En este contexto debe señalarse que la investigación del predio en comento es legítima, y aun cuando no se hubiere señalado al predio "El Batán", en forma específica, en el oficio de comisión expedido al ingeniero Castañeda Trejo y aun cuando, al inicio del procedimiento agrario los campesinos solicitantes no lo hubiesen señalado como probablemente afectable, el multicitado predio era y es susceptible de afectación y, de investigación, por localizarse dentro del radio legal de afectación del poblado, en los términos del artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecía:

"Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta Ley".

Y en esta tesitura, resulta inconsistente el argumento que hacen valer los quejosos, de que los trabajos técnicos complementarios deberían haberse limitado a la investigación de los predios que habían sido afectados provisionalmente por el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, y que este funcionario debería haber señalado los predios que pudieran afectarse y que por ello, la investigación efectuada en el predio "El Batán", debiera estimarse ilegal; tomando en cuenta que las diversas causales de afectación podían configurarse en fecha posterior al mandamiento gubernamental, sin que pueda estimarse ilegal la constatación de la causal -en este caso de in explotación-, por el hecho de ser posterior al mandamiento gubernamental, ya que el predio "El Batán", fue investigado por localizarse dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria.

En consecuencia, los referidos trabajos técnicos, practicados por el ingeniero Juan Castañeda Trejo hacen prueba plena para demostrar la causal de in explotación, derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el predio "El Batán", ubicado en el Municipio de Jiménez, Chihuahua, propiedad de Felipe y Francisco Jiménez Cruz.

Por las consideraciones antes expuestas resulta procedente afectar el predio "El Batán" con 100-00-00 (cien) hectáreas de agostadero, ubicado en el fraccionamiento "Colonia Revolución Primera Unidad" propiedad de Francisco y Felipe Jiménez Cruz, con fundamento en la causal de in explotación derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que pasa a ser propiedad del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano que al efecto se elabore, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los treinta campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización, económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Queda firme la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por este Organismo Jurisdiccional en autos del presente juicio agrario, en todo lo relativo a los diversos predios investigados dentro del radio legal del poblado "Lote No. 8 Colonia Revolución", Municipio de Jiménez, Chihuahua; modificada por la diversa sentencia de diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación con el predio Lote 23 o "San Antonio"; predio este último que según aparece de autos fue comprado por la Secretaría de la Reforma Agraria a Nelda Isela Gutiérrez Tello, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Clemente Avilez Meraz, en veintiséis de junio de dos mil seis, con estipulación a favor de tercero, es decir a favor del ejido de referencia, en aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo en consecuencia incorporarse dicho predio, al ejecutar la presente sentencia, al ejido "Lote No. 8 Colonia Revolución", Municipio de Jiménez, Chihuahua, con fundamento en el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en consecuencia modificarse el plano definitivo del ejido, incluyéndose el predio de referencia, comprado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Lote 8 Colonia Revolución", ubicado en el Municipio de Jiménez, en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "Lote 8 Colonia Revolución", Municipio de Jiménez, Chihuahua, en vía de ampliación de ejido una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio: "El Batán", ubicado en el Municipio de Jiménez, Chihuahua, con extensión de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Felipe y Francisco Jiménez Cruz. La anterior superficie pasa a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres conforme al plano que al efecto se elabore, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los 30 (treinta) campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se incorpora al ejido "Lote No. 8, Colonia Revolución", Municipio de Jiménez, Chihuahua, en vía de ampliación complementaria, el predio "Lote No. 23 o San Antonio", con extensión de 100-00-00 (cien hectáreas, propiedad del mismo ejido, con fundamento en el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano que al efecto se elabore, en los términos de la parte final del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución comuníquese al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en relación a su sentencia de veintiocho de octubre de dos mil ocho, dictada en el juicio de amparo número 532/2008 de su índice, interpuesto por Felipe y Francisco Jiménez Cruz en contra de actos de este Tribunal Superior.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de dos mil diez.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.